



## DERECHO PÚBLICO

### Novedades Legislativas y Jurisprudenciales

# CONTENIDO

<b>1. NORMATIVA ESTATAL .....</b>	<b>5</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2019). La Ley 1/2019 de Secretos Profesionales, refuerza la protección del secreto empresarial, dando libertad a la empresa para la concreción de las medidas a implantar.</li> <li>• Real Decreto 69/2019, de 15 de febrero de 2019, por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA) y de su filial Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC) (BOE núm. 49, de 26 de febrero de 2019). El objetivo de la norma es desarrollar el régimen jurídico, económico y administrativo de ambas empresas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, sus poderes adjudicadores y otras entidades pertenecientes al sector público, adaptando el régimen anteriormente vigente a las disposiciones de la Ley 9/2017.</li> <li>• Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional del Transporte por Carretera (BOE núm. 44, de 20 de febrero de 2019). El Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero crea la nueva figura del gestor de transporte.</li> <li>• Real Decreto-ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad (BOE núm.35, de 9 de febrero de 2019). Tercera modificación de la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 9/2017 de Contrato del Sector Público, relativa al Régimen aplicable a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, tecnología e Innovación.</li> <li>• Real Decreto 130/2018, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas (BOE nº77, de fecha 30 de marzo de 2019). Modificación del régimen de funcionamiento de la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas dando respuesta así, a los requerimientos impuestos por la Unión Europea.</li> </ul>	
<b>2. NORMATIVA AUTONÓMICA.....</b>	<b>12</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 4/2019, de 22 de febrero, de la Generalitat, de modificación de capítulo II del título III de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de consejos y colegios profesionales de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8495, de 27 de febrero de 2019). La ley 4/2019, de 22 de febrero de la Generalitat Valenciana introduce el régimen disciplinario de consejos y colegios profesionales de la Comunitat Valenciana.</li> <li>• Decreto Ley 4/2019, de 29 de marzo, del Consell, de prestación del servicio de transporte público discrecional de personas viajeras mediante arrendamiento de vehículos con conductor (DOGV nº 8519, de 1 de abril de 2019). El pleno del Consell de la Comunitat Valenciana aprueba la norma que regula el alquiler de vehículos con conductor prohibiéndoles circular por las vías públicas en busca de clientela y obligándoles a contratar este servicio con quince minutos de antelación.</li> <li>• Orden 1/2019, de 15 de enero, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se dictan normas de funcionamiento del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat (DOGV núm. 8469, de 22 de enero de 2019). La Orden 1/2019, de 15 de enero, regula el funcionamiento y gestión del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana, así como la forma, plazos y contenido mínimo de la comunicación en función del importe del contrato.</li> <li>• Acuerdo de 28 de diciembre de 2018, del Consell, de modificación de las normas urbanísticas transitorias de urgencia de Castellón de la Plana (DOGV nº 8457, de 4 de enero de 2019). El Consell de la Generalitat acuerda aprobar la modificación del artículo 3 de las normas urbanísticas transitorias de Castellón por el que se amplía hasta el 1 de abril de 2021 el plazo de vigencia de las mismas, hasta una vez se produzca la entrada en vigor del nuevo Plan general estructural y de ordenación pormenorizada actualmente en tramitación.</li> </ul>	

- Resolución de 20 de diciembre de 2018, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, por el que se inicia el Plan de acción territorial de las comarcas centrales de la Comunitat Valenciana (DOGV nº 8473, de 28 de enero de 2019). La presente Resolución tiene por objeto la elaboración de un Plan de acción territorial que promueva la planificación y la cohesión integral de los municipios de las comarcas centrales del territorio valenciano.

**3. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA .....18**

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 28 de febrero de 2019, en relación con el asunto C-388/17. Mediante la Sentencia analizada, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene ocasión de pronunciarse sobre la adjudicación de los procedimientos de licitación de contratos en los sectores de transporte que se suscita a través de una petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 257 TFUE, por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Suecia.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha de 28 de marzo de 2019, en relación con el asunto C-101/18. El Tribunal de Justicia resuelve, mediante cuestión prejudicial interpuesta por el Estado de Italia, la posibilidad de que los Estados miembros excluyan de la participación en el contrato público a los operadores que sean objeto de un procedimiento concursal.
- Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 14 de febrero de 2019, en relación con el asunto C-54/18. La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación del artículo 1, apartados 1 y 2, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras.

**4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....24**

- Sentencia número 6/2019, de fecha 17 de enero de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional (BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019). Desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad número 3323-2017 planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en relación con el último inciso del artículo 152.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Sentencia número 132/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, del Tribunal Constitucional (BOE. núm. 13, de 15 de enero de 2019). Recurso de inconstitucionalidad 3774/2016. El Tribunal Constitucional resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat de Catalunya declarando la inconstitucionalidad de los plazos perentorios fijados para la producción de los efectos de la resolución de convenios del artículo 52.2 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.
- Sentencia número 18/2019 del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2019 (BOE nº 67, de 19 de marzo de 2019). Desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha respecto del artículo 86.3, párrafos 2 y 3, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disponiendo que no se vulneran los artículos 122.1, 9.3, 14 ni 24 de la Constitución Española.
- Sentencia número 14/2019 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 31 de enero de 2019, (BOE nº 46, de 22 de febrero de 2019). Inconstitucionalidad del precepto autonómico por el que se excluye a las universidades privadas de los acuerdos de colaboración que garantizan la docencia práctica y clínica de las titulaciones académicas en materia de ciencias de la salud.
- Sentencia número 34/2019, de 14 de marzo de 2019, del Tribunal Constitucional, (BOE nº 90, de 15 de abril de 2019). Se declara inconstitucional el párrafo tercero del artículo 34.2, al que remite el párrafo segundo del 35.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de recursos frente a los Decretos dictados en reclamaciones de honorarios.

**5. TRIBUNAL SUPREMO.....33**

- Sentencia número 1711/2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sección 5ª) del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 2018. La Sentencia del Tribunal Supremo resuelve que la ejecución subsidiaria es viable para exigir la reposición del dominio público marítimo-terrestre al estado anterior a su ocupación sin título y que en los casos en que se deba proceder a la realización de actos materiales de ejecución en lugar de la persona obligada, puede hacerlo a costa de este último.

- Sentencia número 123/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 5 de febrero de 2019. El objeto de la sentencia consiste en determinar si la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana impugnada es contraria a Derecho por haber determinado que (a) los artículos 107.1 y .2, así como el artículo 110.4 de la Ley de Haciendas Locales fueron expulsados “ex origen” por el Tribunal Constitucional, no pudiendo practicarse liquidación alguna hasta que el legislador configure un nuevo sistema; (b) qué medios probatorios pueden utilizarse para acreditar el decremento o incremento patrimonial; y que (c) si este último extremo cuenta en la actualidad con cobertura legal.
- Sentencia número 36/2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3ª) del Tribunal Supremo, de fecha 21 de enero de 2019. El Tribunal Supremo reconoce la no procedencia de condenar en costas a un codemandado que se personó en calidad de mero observador al objeto de obtener información.
- Sentencia número 334/2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, (Sección 3ª) del Tribunal Supremo, de 13 de marzo de 2019. La Sentencia confirma la transmisión de la responsabilidad sancionadora de las extintas Cajas de Ahorro tras la segregación universal de su negocio financiero

**6. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA..... 39**

- Sentencia número 29/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana. Se declara la responsabilidad patrimonial de la Administración, previa anulación de un Plan Parcial.
- Sentencia número 56/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de febrero de 2019. La Sentencia revoca la Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 1 de septiembre de 2017, que declara que el interesado no cumple con los requisitos exigidos para la obtención del título profesional de abogado según lo previsto en la Orden PRE 1743/2016 de 27 de octubre por la que se convoca el examen de acceso a la abogacía.
- Sentencia número 93/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de febrero de 2019. La Sentencia desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la que el recurrente solicitó la nulidad de la Resolución del Viceconsejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de 3 de noviembre de 2016 que, desestimando un recurso de reposición, confirma que procede la revisión de las tarifas aplicables al Contrato de Concesión de Obra Pública, en base a una tarifa unitaria revisada.
- Sentencia número 30/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 enero de 2019.

**7. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA..... 45**

- Resolución nº 209/2019 del Tribunal Administrativo Central De Recursos Contractuales, 8 de marzo de 2019. El cálculo de la solvencia económica y financiera, y también la técnica y profesional de las empresas que concurren en UTE pueden acudir a medios externos siendo válidos los recursos de las empresas que concurren en UTE en la parte no destinada a la misma.
- Resolución nº 235/2019 del Tribunal Administrativo Central De Recursos Contractuales, 8 de marzo de 2019. Estimación de la impugnación de los criterios de adjudicación basados en mejoras o cláusulas sociales. Examen de la admisibilidad de factores sociales como criterios de adjudicación en la Directiva 2014/24/UE y en el artículo 145.5 y 6 LCSP.
- Acuerdo nº 16/2019 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de 8 de febrero de 2019. Mediante dicho Acuerdo se concluye que los Tribunales de Contratación solo pueden revisar la decisión técnica del Órgano de Contratación cuando esta es arbitraria o irracional; y que los Tribunales de Contratación no pueden exigir a los licitadores que aporten documentación distinta a la que exigen los Pliegos para acreditar la disposición efectiva de los medios personales y materiales a adscribir a la ejecución del Contrato.

<b>8. JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN.....</b>	<b>49</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe número 89/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, de 10 de diciembre de 2018, sobre suspensión de clasificaciones. La JCCE interpreta el artículo 82 de la LCSP, relativo a las obligaciones de los empresarios para la conservación de su clasificación.</li> <li>• Resolución de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Expediente 4/2019. Régimen jurídico de los contratos de servicios jurídicos. Unificación de criterios interpretativos en relación a la exclusión de determinados servicios legales, concretamente los señalados en el artículo 10.d) de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y Consejo sobre contratación pública en relación con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.</li> <li>• Resolución de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, de 4 de marzo de 2019. Expediente 109/2018. Los contratistas públicos deberán asegurar el cumplimiento de la reserva del 2% de los trabajadores discapacitados, mediante la declaración responsable.</li> </ul>	
<b>9. OTRAS RESOLUCIONES.....</b>	<b>53</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instrucción nº 1/2019, de 28 de febrero de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación. La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión ha aprobado la Instrucción 1/2019 mediante la que se fijan los criterios de interpretación sobre los aspectos más problemáticos de los contratos menores.</li> <li>• Plan normativo de la administración de la Generalitat para 2019. El Consell, mediante acuerdo 21 de diciembre de 2018, aprueba el Plan normativo de la Administración de la Generalitat para 2019, en cumplimiento del artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</li> <li>• Información Pública del acuerdo de declaración del área urbana del barrio del Carmen como Zona Acústicamente Saturada (ZAS), y de la aprobación de las medidas definitivas para la ZAS del barrio del Carmen (DOGV número 8473, de 28 de enero de 2019). El Ayuntamiento de Valencia adopta un acuerdo de declaración del área urbana del Carmen como Zona Acústicamente Saturada (ZAS) y adopta una serie de medidas de revisión y adecuación de las autorizaciones y licencias otorgadas.</li> <li>• Proyecto de Decreto del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el reglamento regulador del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana (DOGV número 8463, de 14 de enero de 2019). Proyecto normativo que tiene por objeto regular toda actividad y servicio de alojamiento turístico en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, afectando a los establecimientos turísticos de alojamiento y a sus titulares mediante la introducción de nuevos requisitos de obligado cumplimiento.</li> <li>• Resolución de 15 de marzo de 2019, de la Dirección General de Transporte Terrestre, del Ministerio de Fomento, por la que se anuncia la entrada en funcionamiento del Registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos con Conductor y sus condiciones de uso (BOE nº69, de fecha 21 de marzo de 2019). En fecha 1 de abril de 2019 entrará en funcionamiento el Registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos con Conductor, a efectos de que los titulares de la autorización de arrendamiento de vehículos con conductor comuniquen los servicios efectuados.</li> <li>• Circular 6/2019, de 18 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de expropiación forzosa. Circular en la que se detalla cómo y por qué debe intervenir el Ministerio Público en los procedimientos de expropiación forzosa, analizando para ello el artículo 5 de la Ley de Expropiación Forzosa, precepto que de manera muy sucinta ampara la actuación de Fiscalía en una serie de supuestos tasados.</li> </ul>	

## **Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2019)**

---

### ***Límites y especialidades del nuevo régimen jurídico***

La entrada en vigor de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (en adelante, “LSE”), supone dar una nueva cobertura a los conocimientos técnicos, secretos comercial y a la información empresarial no divulgada.

La LSE define qué se entiende por secreto empresarial indicando que se trata de cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que sea secreto, tenga un valor comercial por ser secreto y haya sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto. Esos tres requisitos son los que ya adelantó la Directiva Europea 2016/943, de 8 de junio de 2016, a los efectos de erradicar las distintas modalidades de protección que podíamos encontrar en los distintos países de la Unión Europea. Un punto importante a destacar es que ni la Directiva ni la LSE alcanzan a precisar qué medidas son las idóneas para proteger la información. El motivo de dicho silencio es la diversidad de supuestos en los que viene envuelta la información como secreto empresarial y, por lo tanto, será la empresa quién determinará cuáles son esas medidas, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, siendo esta circunstancia ejemplificativa del porqué se considera esta norma presidida por el principio de “Due Diligence”.

Así pues, el control vendrá “a posteriori” ya que serán los jueces y tribunales quienes, abierta la controversia, se encargarán de dilucidar si aquellas medidas por las que optó el titular eran o no pertinentes, suficientes y razonables.

Asimismo, cabe destacar que el secreto empresarial no se configura como un derecho exclusivo, de manera que no podemos restringir su uso a terceros si éstos lo han obtenido de forma autónoma o mediante la observación, estudio, desmontaje o ensayo de un producto. La protección se establece frente a usos o divulgaciones del secreto empresarial realizados por personas a las que hemos dado acceso a la información, previa firma de la política de privacidad empresarial correspondiente y que por lo tanto contaban con la obligación de guardar secreto. Otro supuesto que tiene en cuenta el legislador es el de espionaje industrial, es decir acceder, apropiarse o copiar sin autorización datos que tengan la consideración de secreto profesional.

En particular, con respecto a las indemnizaciones que pueden solicitarse al infractor, se establece que para su fijación se tendrá en cuenta no sólo el daño producido, sino también la

ganancia dejada de percibir y el enriquecimiento injusto obtenido por el infractor, así como el perjuicio moral causado al titular o licenciataria del secreto empresarial.

Finalmente, la LSE introduce algunas novedades procesales como por ejemplo:

- La restricción de personas con derecho a acceder a las pruebas o a las vistas en los Juzgados y Tribunales, teniendo en cuenta que todas esas personas deben quedar sujetas a obligaciones de confidencialidad.
- La tasación de diligencias que pueden solicitarse por parte del titular de un secreto empresarial para la preparación de las acciones de defensa del mismo: de comprobación de hechos, el acceso a fuentes de prueba o medidas de aseguramiento de la prueba.
- La regulación de las medidas cautelares para impedir la obtención, utilización o revelación ilícitas de un secreto comercial litigioso o potencialmente litigioso.

Igualmente, he de añadir que la norma actuará como ley especial, de manera que será la Ley 3/1991 de Competencia Desleal la que seguirá siendo de aplicación como ley general, complementando aquellos aspectos que quedan vacíos de contenido, siempre y cuando no se oponga a la LSE.

En cuanto al plazo de prescripción la LSE dispone que las acciones de defensa de los secretos empresariales prescriban por el transcurso de tres años desde el momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la violación del secreto, plazo que se aplicará por especialidad en detrimento del de un año que venía estableciendo la Ley de Competencia Desleal.

**Real Decreto 69/2019, de 15 de febrero, por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA) y de su filial Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC) (BOE núm. 49, de 26 de febrero de 2019)**

***Aprobación del régimen jurídico de la Empresa De Transformación Agraria (TRAGSA), y de su filial***

El objetivo del Real Decreto 69/2019 es desarrollar el régimen jurídico, económico y administrativo de ambas empresas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, sus poderes adjudicadores y otras entidades pertenecientes al sector público dentro o fuera del territorio nacional, en su condición de medio propio personificado y servicio técnico; adaptando su regulación a las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante, "LCSP").

## ***Tecnologías y Servicios***

### ***Agrarios (TRAGSATEC)***

Así las cosas, las principales novedades que introduce la LCSP y que se reflejan mediante el Real Decreto 69/2019 son las siguientes:

- La diferenciación del régimen jurídico de los encargos a realizar por el medio propio, en función de si estos son realizados por quienes tienen la condición de poderes adjudicadores o carecen de ella.
- El sistema de compensación económica de las actuaciones realizadas por el medio propio que son objeto de subcontratación, pues señala expresamente que esta se establecerá en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.
- La adaptación del contenido de la norma a la nueva regulación sobre los encargos a medios propios personificados, diferenciando la aproximación a su actividad cuando la ejerce por encargo o cuando la ejerce mediante la licitación en el mercado, dentro del porcentaje inferior al 20% de sus actividades, para la ejecución de contraprestaciones que no han sido encargadas por los poderes adjudicadores que la controlan o por otras personas jurídicas controladas por los mismos poderes adjudicadores [artículo 32.4.b) de la LCSO], en la que podrá participar en uniones de empresarios a que se refiere el artículo 69 de la LCSP.

Entre otras novedades, la nueva norma regula con mayor detalle la subcontratación. Respecto al régimen económico de TRAGSA y TRAGSATEC, además de modificar la composición de la Comisión para la determinación de tarifas TRAGSA, para dar intervención a todas las Administraciones Territoriales respecto a las que dichas sociedades tienen la condición de medios propios personificados, se detalla la forma de calcular el presupuesto de ejecución material, el presupuesto de ejecución por Administración, y las especialidades en aquellos encargos que por su objeto no estén sujetos a IVA.

Asimismo, se incluye un nuevo artículo dedicado a los encargos en el exterior, y otro, referente a los encargos realizados por entidades del sector público que no ostentan la condición de poder adjudicador.



**Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de documentos de control en relación con los transportes por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional del Transporte por Carretera (BOE núm. 44, de 20 de febrero de 2019)**

---

***La nueva figura del gestor de transporte, una medida con vocación de proteccionismo profesional***

Mediante la publicación del Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante, “ROTT”), aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, que tiene por objeto aspectos como el régimen aplicable tanto a la expedición como al mantenimiento de las autorizaciones y demás títulos habilitantes para el ejercicio de actividades profesionales relacionadas con los transportes por carretera, así como los nuevos requisitos en materia de establecimiento, capacidad financiera, honorabilidad y competencia profesional, para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera.

Entre las novedades que introduce el Real Decreto 70/2019, se encuentran:

- En cuanto a los requisitos de acceso a la profesión se requerirá contar con al menos el título de bachiller o equivalente o bien el título de FP de grado medio para la obtención del título profesional de transportista u operador de transporte.
- Se crea la figura de gestor de transporte, cuyo papel a desempeñar es la supervisión en todas las áreas de la empresa. (art. 47.b) LOTT y art. 113 ROTT). El papel del gestor de transporte consistirá, entre otras funciones, en verificar que la empresa cuenta con la totalidad de las autorizaciones, licencias o permisos exigibles. Además se deberá encargar de la supervisión de los contratos de transporte, de forma que cumplan con la legalidad vigente y que los transportistas u operadores de transporte con los que contrate la empresa se encuentren efectivamente autorizados para prestarlos. La nueva normativa le encarga la coordinación y organización del trabajo de los conductores, así como el deber de controlar periódicamente que los vehículos cumplen con las premisas legales de circulación. El gestor de transporte deberá de estar en posesión del certificado expedido por la Administración que acredite su competencia profesional para el transporte por carretera de viajeros o de mercancías.



Los certificados de competencia serán expedidos por el Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas a las que dicha competencia les haya sido delegada por el Estado. De este modo, se pretende regularizar el mercado pasando a ser necesaria una vinculación entre la persona que ostenta el referido título de competencia profesional y la empresa titular de la actividad empresarial será real y efectiva.

- Queda suprimido el requisito de flota mínima, requiriendo el artículo 44 ROTT, la mera acreditación de un vehículo en el momento de la solicitud de autorización, el cual no podrá superar la antigüedad de cinco meses desde su primera matriculación, en el caso de mercancías y dos años en el de viajeros en autobús.

## **Real Decreto -Ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad (BOE núm. 35, de 9 de febrero de 2019)**

---

### ***Contratos menores celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación***

La Disposición adicional quincuagésima cuarta prevé que, como excepción al límite previsto en el artículo 118 de esta Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tendrán en todo caso la consideración de contratos menores los contratos de suministro o de servicios de valor estimado inferior o igual a 50.000 euros que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

El objetivo de la modificación operada por el Real Decreto-Ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad (en adelante, "Real Decreto-ley 3/2019) no es otro que el de agilizar la compra de materiales e instrumentos para proyectos científicos, de modo que los centros de investigación y universidades puedan ejecutar contratos menores de servicios y suministros cuyo valor sea inferior a los 50.000 euros, siempre que sea con el mismo proveedor.

Asimismo, la modificación detalla que los contratos menores que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, y en concreto, en lo que respecta a la tramitación del expediente, se exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación, indicando que no se ha alterado su objeto y se justifique, de manera contrastada

y motivada, la necesidad del contrato en aquéllos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000€.

**Real Decreto 130/2018, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas (BOE nº77, de fecha 30 de marzo de 2019).**

---

**Rediseño de la Base de Datos Nacional de Subvenciones**

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante “Ley de Transparencia”) impuso la publicidad obligatoria de todas las subvenciones y demás ayudas públicas, instrumentándose dicha obligación a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (en lo sucesivo “BDNS”).

Si bien, mediante la presente norma se pretende regular la BDNS y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, en desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la Ley de Transparencia, y en la normativa europea en materia de ayudas de Estado y ayudas de “mínimis”.

Para ello, se ha rediseñado la BDNS, con unos objetivos muy claros y diferenciados:

- Centralizar toda la información sobre convocatorias cuyo plazo de solicitud esté abierto, facilitando su conocimiento a los interesados a través de la consulta en un único portal, respetando siempre las previsiones en materia de protección de datos.
- Ampliar el ámbito objetivo de la BDNS a todo tipo de ayudas concedidas por el sector público estatal, más allá del contenido anterior centrado fundamentalmente en subvenciones.
- Ampliar el ámbito subjetivo a todas aquellas Administraciones Públicas y a sus entidades vinculadas o dependientes, sea cual sea su naturaleza, pública o privada, siempre que concedan subvenciones o ayudas públicas. Asimismo, se extiende el deber de publicidad de la BDNS a todas las subvenciones y ayudas que concedan los órganos constitucionales del Estado, los órganos legislativos y de control autonómicos y demás instituciones de derecho público.

- Responder a los requerimientos de información fijados por la Unión Europea en materia de ayudas de estado.
- Utilizarse como instrumento al objeto de planificar políticas públicas, mejorar la gestión y luchas contra el fraude.

**Ley 4/2019, de 22 de febrero, de la Generalitat, de modificación de capítulo II del título III de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de consejos y colegios profesionales de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 8495, de 27 de febrero de 2019).**

---

***Nuevo régimen sancionador para aquéllos que ejercen una profesión de colegiación obligatoria sin estar colegiados***

La Ley 4/2019, de 22 de febrero, de la Generalitat Valenciana introduce tres artículos a la redacción de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales de la Comunitat Valenciana. El nuevo artículo 21 tipifica como mera infracción la vulneración de las normas deontológicas y colegiales, abriendo así la puerta a que sean los estatutos de cada profesión los encargados de especificar qué consideran faltas muy graves, graves y leves.

No obstante, de su apartado tercero emana la necesidad de considerar en todo caso como “*muy grave*” el ejercicio de una profesión colegiada por aquellas personas que no cumplan la obligación de colegiación, cuando la normativa que reguladora lo exija o cuando realicen actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, y cuando vulneren una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional o de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal de prohibición del ejercicio.

Dicha sanción será extensible a los profesionales, empresas y entes que contraten profesionales que se encuentren enmarcados en dichos supuestos. Respecto a estos últimos supuestos contenidos en el artículo 21.3, la potestad disciplinaria recaerá en el departamento correspondiente de la Generalitat.

En cuanto a las sanciones, el propio artículo 21 dispone que aquellas que se califiquen como muy graves puedan ser sancionadas con inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a cinco años y multa de entre 5.001 y 150.000 euros.

**Decreto Ley 4/2019, de 29 de marzo, del Consell, de prestación del servicio de transporte público discrecional de personas viajeras mediante arrendamiento de vehículos con conductor (DOGV nº 8519 de 1 de abril de 2019).**

---

***Servicio de alquiler de vehículos con conductor***

Con la aprobación, publicación y posterior entrada en vigor del Decreto Ley 4/2019, de 29 de marzo, del Consell, de prestación del servicio de transporte público discrecional de personas viajeras mediante arrendamiento de vehículos con conductor (en adelante, “Decreto VTC”), se pretende poner fin al caos organizativo existente en relación al transporte tanto en el ámbito urbano como en las áreas de prestación conjunta con el sector taxi. Todo ello, derivado de la masiva concentración de este tipo de servicios.

El objeto principal del Decreto VTC, es regular el transporte de personas viajeras en vehículos de turismo en régimen de arrendamiento con conductor que se realice íntegramente dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.

Para poder llevar a cabo la prestación de este servicio será necesario obtener la previa autorización administrativa que les habilite para ello, requiriéndose una por cada vehículo mediante el cual vaya a ser desarrollada la actividad.

Así las cosas, una de las previsiones más importantes que fija la referida norma es la obligación de pre-contratar los servicios con una antelación de quince minutos a su efectiva prestación, excepto aquellos casos de urgencia y emergencia. La contratación deberá de realizarse por la capacidad total del vehículo, sin posibilidad de contratar de forma individual o por plazas.

Del mismo modo, la norma tampoco permite a los titulares de este tipo de autorizaciones de transporte circular por las vías públicas en busca de clientela, ni estacionar en las mismas, debiendo hacerlo en garajes o aparcamientos alejados de la vía pública.

Tampoco podrán propiciar la captación de personas que no haya pre-contratado los servicios, entendiéndose por captación de clientela la geolocalización que permita a los usuarios comunes de este servicio localizar los vehículos con carácter previo a la contratación.

Asimismo, todos los servicios de transporte de esta modalidad que se lleven a cabo en el territorio valenciano deben de dejar constancia de los mismos en el Registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos con Conductor, creado al efecto.

Por último, las entidades locales, en el ejercicio de sus competencias podrán incrementar el tiempo de pre-contratación al que se ha hecho referencia anteriormente, así como establecer una distancia mínima en la que estaría prohibido el aparcamiento de los vehículos VTC.

**Orden 1/2019, de 15 de enero, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se dictan normas de funcionamiento del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat (DOGV núm. 8469, de 22 de enero de 2019).**

---

***La Generalitat Valenciana  
aprueba la Orden  
reguladora del Registro  
Oficial de Contratos de la  
Generalitat***

La Orden 1/2019, de 15 de enero, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se dictan normas de funcionamiento del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat (en adelante, la “Orden 1/2019”) se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la

la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada (en adelante, el “Decreto 35/2018”), que dispone que por orden de la conselleria competente en materia de hacienda se establecerá el régimen de funcionamiento del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat.

En concreto, la Orden 1/2019 regula el funcionamiento detallado del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, cuyo objeto y ámbito de aplicación están previstos en el anteriormente referido Decreto 35/2018, además de establecer la forma, plazos y contenido de los restantes aspectos de la gestión del Registro por los órganos y unidades a quienes le corresponde efectuarla.

El artículo 1 de la Orden 1/2019 concreta el ámbito de aplicación objetiva y subjetiva del Registro, excluyendo de su ámbito de aplicación a los contratos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley cuyo importe sea inferior a cinco mil euros, IVA incluido, siempre que el sistema de pago utilizado por el poder adjudicador sea el de anticipo de caja fija u otro similar para realizar pagos menores; las concesiones y autorizaciones de utilización de bienes de dominio público; y las adquisiciones de bienes o de servicios mediante peticiones, previa adhesión, a sistemas externos de contratación centralizada, así como adquisiciones de suministros derivadas de acuerdos o contratos marco,

en los que en ningún caso se intervenga por el órgano petionario en la adjudicación ni en la formalización del contrato derivado o basado en acuerdo marco.

Por su parte, el artículo 7 de la Orden 1/2019 dispone que el acceso al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat será público, en los términos previstos en la legislación en materia de contratos y de transparencia.

Asimismo, se establece que inmediatamente después de su inscripción, desde el sistema de información que albergue los datos del Registro, se trasladarán los datos para que puedan ser consultados y reutilizados por cualquier persona interesada.

Por último, cabe señalar que esta Orden entró en vigor el pasado día 23 de enero de 2019, al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

## **Acuerdo de 28 de diciembre de 2018, del Consell, de modificación de las normas urbanísticas transitorias de urgencia de Castellón de la Plana (DOGV nº 8457 de 4 de enero de 2019).**

---

### ***Nueva ampliación del plazo de vigencia de las normas urbanísticas transitorias de urgencia de Castellón hasta el día 1 de abril de 2021***

En fecha 4 de enero de 2019, ha sido publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana el Acuerdo adoptado por el Consell de la Generalitat en virtud del cual se aprueba la modificación del artículo 3 de las normas urbanísticas transitorias de urgencia del municipio de Castellón, por el que se amplía su vigencia hasta el 1 de abril de 2021, *“salvo que entre antes en vigor el Plan General de la ciudad en tramitación, momento en el que quedarán «automáticamente derogadas».*

Mediante escrito de 31 de julio de 2018, el Ayuntamiento de Castellón comunicó al Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón la necesidad de prorrogar el plazo de vigencia de las normas urbanísticas transitorias de urgencia vigentes para evitar los efectos derivados de la ausencia de una adecuada ordenación urbanística.

En este sentido, la falta de aprobación definitiva del nuevo Plan general estructural y de ordenación pormenorizada, el cual todavía se encuentra en tramitación, ha hecho necesaria la ampliación del plazo de vigencia de las normas urbanísticas transitorias de urgencia para evitar el vacío legal que de lo contrario se produciría.



Pues bien, como es sabido, la Resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 2008 de aprobación definitiva del Plan General del municipio de Castellón fue anulada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2008, ordenando retrotraer el procedimiento para que se efectuara un nuevo trámite de información al público. Realizado este trámite, el Plan General volvió a aprobarse definitivamente por Resolución del Conseller de Medio Ambiente, Agua y Urbanismo y Vivienda, de 28 de enero de 2010. Sin embargo, esta segunda resolución fue también declarada nula por Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 10 de julio de 2012.

Tras haberse aplicado durante muchos años desde su aprobación en el año 2008, la completa anulación del Plan General de Castellón por Sentencia Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2008 y posteriormente por Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 10 de julio de 2012, creaba un vacío normativo que había que evitar en cuanto fuese posible, por resultar incompatible con el principio constitucional de seguridad jurídica.

Ello motivó la aprobación, mediante Acuerdo de 27 de febrero de 2015 del Consell, y de conformidad con lo previsto en los artículos 44.6 y 66.3 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (en adelante, la "LOTUP") de las normas urbanísticas transitorias de urgencia del municipio de Castellón actualmente vigentes, en cuyo artículo 3 se prevé la vigencia de las mismas hasta el día 1 de abril de 2019.

Con la modificación aprobada, el plazo de vigencia de las normas urbanísticas transitorias se amplía del día 1 de abril de 2019 al día 1 de abril de 2021, justificándose el nuevo plazo en función de los trámites pendientes para la aprobación del Plan General estructural de Castellón, por el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la LOTUP para los planes sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica.

**Resolución de 20 de diciembre de 2018, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, por el que se inicia el Plan de acción territorial de las comarcas centrales de la Comunitat Valenciana (DOGV nº 8473, de 28 de enero de 2019).**

---

***La finalidad de la norma es promover la infraestructura verde, el sistema de asentamientos y la infraestructura de la movilidad sostenible***

El Plan de acción territorial de las comarcas centrales de la Comunitat Valenciana, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, es un instrumento de ordenación territorial integral de escala supramunicipal cuya aprobación compete a la Conselleria competente en materia de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

El llamado territorio de las Comarcas Centrales, comprende grosso modo, el espacio interprovincial existente entre las áreas metropolitanas de Valencia y Alicante-Elche, lo que viene a ser entre el 17% y el 20% del total de la Comunitat Valenciana.

Se trata de ciudades medias con suficiente capacidad para prestar bienes y servicios a los municipios de su alrededor, de ahí el interés por la elaboración de un Plan de acción territorial que contemple las medidas necesarias para que estos espacios puedan competir al mismo nivel que las áreas metropolitanas.

De la lectura de la meritada Resolución se desprende que el Plan de acción territorial de las comarcas centrales deberá de recoger políticas tendentes a la consecución de objetivos tales como la mejora de la infraestructura verde teniendo en consideración el gran valor paisajístico de los espacios comprendidos en dicho territorio, la mejora del sistema de asentamientos con el objeto de promover actividades industriales y logísticas situadas en ámbitos estratégicos y la promoción de medidas para mejorar la movilidad sostenible, desarrollando un conjunto de estrategias que dinamicen los espacios.

## **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 28 de febrero de 2019, en relación con el Asunto C-388/17.**

---

### ***Sobre los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores de los transportes***

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncia sobre los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores de transporte que se suscita a través de una petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 257 TFUE, por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Suecia.

A través de las cuestiones prejudiciales planteadas por el referido Tribunal, se trata de resolver si la sociedad anónima SJ, que pertenece en su totalidad al Estado sueco y que ejerce la actividad de transporte ferroviario, se encuentra sujeta a las obligaciones de publicidad en la adjudicación de contratos públicos, en la medida en que podría estar ejercitando una actividad de puesta a disposición o explotación de redes públicas de transporte, en el sentido que establece la norma nacional que transpone la Directiva 2004/17.

En concreto, en la Sentencia emitida el día 28 de febrero el Tribunal se pronuncia sobre la interpretación que debe darse al artículo 5.1, párrafo segundo de la Directiva 2004/17 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (en adelante, “Directiva 2004/17”) que establece cuando debe entenderse que existe una red de transporte a efectos de dicha disposición.

El mencionado artículo establece que se aplicará la Directiva 2004/17 a determinadas actividades de transporte y, en concreto, a *“las actividades de puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable”*. A estos efectos, el párrafo segundo del mencionado artículo, objeto de la cuestión prejudicial, precisa la anterior redacción de forma que se considerará que existe una red cuando el servicio se preste con arreglo a las condiciones operativas establecidas por una autoridad competente de un Estado miembro, tales como las condiciones relativas a los itinerarios, a la capacidad de transporte disponible o a la frecuencia del servicio.

En este sentido, en virtud de la Directiva 2012/34, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (en adelante, “Directiva 2012/34”), cuando se ponen a disposición servicios de transporte se derivan una serie de condiciones y requisitos aplicables a las empresas que prestan su solicitud de capacidad de infraestructura para la explotación de las instalaciones de manera que las mismas reducen considerablemente su libertad comercial y, en consecuencia, es posible considerar que las condiciones en que se

presta el servicio de transporte por parte de SJ están establecidas por la autoridad competente de un Estado miembro.

Por consiguiente, se entiende que existe una red de servicios de transporte ferroviario en el sentido del artículo 5 apartado 1 párrafo segundo de la Directiva 2004/17 cuando se ponen a disposición servicios de transporte, en aplicación de la normativa nacional que transpone la Directiva 2012/34, en una infraestructura ferroviaria gestionada por una autoridad nacional que adjudica la capacidad de dicha infraestructura, aun cuando esta esté obligada a atender las solicitudes de las empresas ferroviarias mientras no alcancen los límites de capacidad.

Finalmente el Tribunal declara que constituye una “explotación de redes” a efectos de dicha Directiva la actividad desarrollada por una empresa ferroviaria, que consiste en prestar servicios de transporte público ejerciendo un derecho de uso de la red ferroviaria.

## **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha de 28 de marzo de 2019, en relación con el Asunto C-101/18.**

---

### ***Coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministros y servicios***

Esta cuestión prejudicial tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia) sobre la interpretación del artículo 45, apartado 2, de la Directiva 2004/18/CE (en adelante, “la Directiva”) sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

En el artículo 45.2 de la Directiva se detallan las candidaturas que podrán ser objeto de exclusión en la participación de un contrato público por razón de quiebra, liquidación, cese de actividades, intervención judicial, concurso de acreedores o cualquier situación análoga, tanto si, en la actualidad, ya se encontraran en dichas situaciones como si son objeto de un procedimiento de las mismas. El artículo deja libertad de precisión y redacción a los Estados Miembros conforme a su derecho nacional. Por otro lado, la normativa nacional italiana excluye a quienes sean objeto de un procedimiento de admisión de una propuesta anticipada de convenio “*en curso*”, salvo en el caso de que se acompañe de un plan de continuación de la actividad.

La controversia, objeto de cuestión prejudicial, tiene sus comienzos en un anuncio de 24 de julio de 2013 cuando Arcadis convocó una licitación para la adjudicación de un contrato público de servicios de dirección de obras, mediación y contabilidad, asistencia en la recepción y coordinación en materia de seguridad e higiene. El valor estimado del contrato ascendía a

1.028.096,59 euros. TEI Srl, en su condición de representante de la UTE, presentó, en fecha de 14 de octubre de 2013, una solicitud de participación en la licitación.

No obstante, aunque mediante decisión en fecha de 9 de diciembre de 2014, Arcadis excluyó a la UTE del procedimiento de adjudicación alegando que, en base al artículo 38, apartado 1, del código de contratos, la presentación por parte de una sociedad de una solicitud a efectos de la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio impedía que participara en un procedimiento de adjudicación de contrato público. Mediante Sentencia de 29 de abril de 2015, el *Tribunale amministrativo regionale per la Campania* (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Campania, Italia) desestimó el recurso de anulación interpuesto por LDI contra la decisión de exclusión.

Consideró que la presentación por parte de TEI Srl de una solicitud a efectos de la admisión de la propuesta anticipada de convenio equivalía a un reconocimiento de que se encontraba en una situación de crisis, lo que justificaba la exclusión de la UTE. Es por lo que LDI interpuso un recurso ante el *Consiglio di Stato* (Consejo de Estado, Italia) y el Consejo de Estado italiano ratificó que la decisión de exclusión es conforme a la jurisprudencia nacional y en base al artículo 186 bis de la Ley Concursal, que analizaremos a continuación. Antes de entrar en la legislación italiana subrayar que el órgano jurisdiccional italiano albergó dudas sobre la conformidad de su jurisprudencia

Brevemente, en lo que respecta al Derecho italiano son relevantes al caso los siguientes artículos; el artículo 38, apartado 1, del decreto legislativo n.º 163 *Codice dei contratti pubblici relativi a lavori, servizi e forniture*, dispone que quedarán excluidos de la participación en los procedimientos de adjudicación de concesiones y de contratos públicos de obras, servicios y suministro aquellos operadores económicos que se encuentren en situación de concurso, de liquidación forzosa o en fase de convenio, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 186 bis del Real Decreto n.º 267, de 16 de marzo de 1942, o sean objeto de un procedimiento de declaración de una de las situaciones referidas en curso.

Asimismo el artículo 161 de la Ley Concursal se establece, en primer lugar, la necesidad de homologar la propuesta anticipada de convenio y hasta que ésta no adquiriera un carácter definitivo, los acreedores anteriores o con causa de actos anteriores no podrán promover acciones ejecutivas o cautelares sobre el patrimonio del deudor o continuar con el ejercicio de las ya iniciadas.

En segundo lugar, se especifica que el deudor deberá aportar, junto con el escrito de solicitud, un plan detallando analíticamente las modalidades y los plazos de ejecución de la propuesta evaluando los bienes y derechos a los que se comprometa a garantizar a cada acreedor. Por otro lado el artículo 186 bis de la Ley Concursal, establece que un operador económico que haya presentado una solicitud de la admisión a trámite de una propuesta anticipada de

convenio únicamente puede participar en procedimientos de contratos públicos en el supuesto de que se haya aprobado un convenio que contemple la continuación de la actividad.

En el sentido contrario la jurisprudencia italiana deja por excluidos de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos aquellos operadores que no presenten, junto con la solicitud de admisión de la propuesta anticipada de convenio, un plan que prevea expresamente la continuación de la actividad empresarial. En efecto, en tal situación que denominan como “convenio en blanco”, el hecho de que no incluya ese plan equivale al reconocimiento por parte del operador de las dificultades económicas en que se encuentra. Se permite al solicitante, por una parte, «congelar» temporalmente las solicitudes de declaración de concurso presentadas por los acreedores y, por otra parte, elegir entre la presentación de una propuesta de convenio o la presentación de un acuerdo para la reestructuración de la empresa con el fin de aplazar la decisión hasta que concluya la negociación para el pago de los créditos contra la masa.

La decisión del Tribunal Europeo entiende que el artículo 45, apartado 2, párrafo primero, letra b), de la Directiva permite, más concretamente y con el fin de garantizar la solvencia de quien celebre un contrato excluir a todo operador económico que, en particular, sea objeto de un procedimiento concursal. Asimismo y en relación con el artículo 168 de la Ley Concursal italiana la solicitud a efectos de la admisión de la propuesta anticipada de convenio se debe considerar como una medida de garantizar al poder adjudicador que contará con un operador económico con fiabilidad económica. Es por lo que el operador económico debe ser considerado objeto de un procedimiento concursal desde el momento de la presentación de dicha solicitud. Asimismo, la diferencia que establece la legislación italiana en el trato entre los operadores que hayan presentado una solicitud de admisión de propuesta anticipada, en relación con su capacidad para participar en procedimientos de adjudicación no es contraria a la jurisprudencia del tribunal de justicia.

Es por lo que el artículo 45, apartado 2, de la Directiva no persigue una aplicación uniforme de las causas de exclusión que en ella se mencionan, por lo que debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la que es objeto del litigio principal, que permite excluir de un procedimiento de adjudicación de un contrato público a un operador económico que en la fecha de la decisión de exclusión haya presentado una solicitud a efectos de la admisión de una propuesta anticipada de convenio, reservándose la posibilidad de presentar un plan de continuación de la actividad económica.

**Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 14 de febrero de 2019, en relación al Asunto C-54/18.**

---

***Cuestión prejudicial sobre el tratamiento nacional italiano, en contraposición con la mencionada Directiva 89/665, y en relación a los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos de suministro y de obras***

El Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14/02/2019 (en adelante, “el Auto”) trata sobre los recursos contra las decisiones de admisión o exclusión de licitadores y el plazo que existe para recurrir así como el plazo de preclusión de treinta días. El Auto pone en relieve la normativa nacional italiana, que excluye la posibilidad de invocar la ilegalidad de una decisión de admisión en el marco de un recurso contra actos posteriores. Se crea una discusión judicial sobre el Artículo 47 “Derecho a la tutela judicial efectiva” de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, “la Carta”).

La petición de la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia Europeo se ha presentado en el contexto de un litigio entre, por una parte, *Cooperativa Animazione Valdocco Soc. coop. soc., Impresa Sociale Onlus, Consorzio Intercomunale Servizi Sociali di Pinerolo y Azienda Sanitaria Locale To3 di Collegno e Pinerolo*, sobre la adjudicación de un contrato público a una unión temporal de empresas constituida por *Ati Cilte Soc. coop. soc., Coesa Soc. coop. soc. arl y La Dua Valadda Soc. coop. soc.*

En ese contexto, el *Tribunale Amministrativo Regionale per il Piemonte* (Tribunal Regional de lo Contencioso Administrativo del Piamonte), decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales. La primera de ellas giraba en torno a si se opone la normativa europea (en particular, los artículos 6 y 13 del [Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)], el artículo 47 de la Carta y el artículo 1, apartados 1 y 2, de la Directiva 89/665/CEE), en materia de derecho de defensa, derecho a un proceso equitativo y derecho a la tutela judicial efectiva, a una norma nacional como el artículo 120, apartado 2 bis, del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este artículo 120 se establece que el operador que participa en un procedimiento de licitación debe impugnar la admisión o no exclusión de otro candidato en el plazo de 30 días, a contar desde la comunicación de la resolución, por la que se determina la admisión o la exclusión de los participantes.

La segunda cuestión prejudicial se enmarcaba en una hipotética oposición de la normativa nacional italiana a la europea, en particular el conflicto versaría sobre los siguientes artículos; los artículos 6 y 13 del CEDH, el artículo 47 de la Carta y el artículo 1, apartados 1 y 2, de la Directiva 89/665/CEE sobre el ya citado precepto nacional, artículo 120, apartado 2 bis, del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este precepto italiano se detalla que “una vez concluido el procedimiento, el operador económico no puede invocar, ni siquiera



*mediante adhesión al recurso principal, la ilegalidad de los actos de admisión de los demás operadores, en particular del adjudicatario o del recurrente principal, si previamente no ha impugnado el acto de admisión en el plazo antes indicado”.*

Finalmente, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) da respuesta a la cuestión prejudicial expuesta declarando que, en primer lugar, que la ya citada Directiva 89/665/CEE y, en particular, sus artículos 1 y 2 quater, en relación con el artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal. En la normativa nacional italiana se establece que los recursos contra las decisiones de los poderes adjudicadores, por las que se acuerda admitir o excluir a un candidato o licitador de los procedimientos de contratación pública, deben interponerse en un plazo de treinta días, a partir de su comunicación a los interesados, siempre que las decisiones así comunicadas contengan un resumen de los motivos pertinentes que garantice que dichos interesados tuvieron o debieran haber tenido conocimiento de la supuesta infracción del Derecho de la Unión. Asimismo tampoco podrán contra las decisiones de adjudicación, con la salvedad de que la preclusión solo ha de ser oponible a dichos interesados, si tuvieron o debieran haber tenido conocimiento, a través de la mencionada comunicación, de la supuesta ilegalidad.

De igual modo, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva 89/665 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que las normas de preclusión previstas por el Derecho nacional se apliquen de tal modo que se niegue a un licitador la posibilidad de recurrir contra una decisión ilegal en los casos en que no pudiera conocer la ilegalidad con anterioridad a la expiración del plazo de preclusión.

**Sentencia número 6/2019, de fecha 17 de enero de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional (BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019)**

---

***Autonomía entre la notificación del acto de comunicación y el aviso de ésta al dispositivo electrónico o correo designado por el destinatario***

Esta Sentencia resuelve la cuestión de inconstitucionalidad número 3323-2017 planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (en adelante, el “TSJCyL”), por posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) en relación con el último inciso del artículo 152.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, “LEC”) que concretamente y, a lo que aquí interesa dispone: *“El destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.”*

En la referida cuestión de inconstitucionalidad el TSJCyL considera que el inciso cuestionado puede afectar al derecho de defensa, en cuanto desvincula la validez de la notificación de un acto de comunicación ya practicada con el incumplimiento de la obligación que tiene a su vez el órgano judicial de enviar el aviso al destinatario para que conozca que se ha producido la notificación.

En este caso, un graduado social que, merced de la confianza legítima de que recibiría el aviso por haber solicitado que se le comunicara por correo electrónico –y, facilitando el mismo– prescindió de consultar su buzón del sistema LEXNET al que se le remitió la notificación de la Sentencia del Juzgado de lo Social. Dándose cuenta de ello ya fuera de plazo para recurrir y al serle notificada una diligencia que acordaba la firmeza de dicha Sentencia.

El Pleno del Tribunal Constitucional para dar respuesta a la cuestión planteada aborda el debate realizando en primer lugar un recordatorio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por otro lado, identifica el marco normativo regulador de los actos de comunicación electrónica y por último aborda los argumentos esgrimidos por el TSJCyL que sustentan su duda de constitucionalidad.

A este respecto, tras proceder el Pleno del modo indicado, explica que *"el aviso representa un acto procesal efectuado por la oficina judicial, de carácter accesorio, que ayuda o facilita el conocimiento del hecho de haberse practicado un acto de comunicación, pero a cuyo acceso efectivo el aviso no coadyuva sino que exige la utilización del canal electrónico habilitado para el profesional"*. Y, por tanto, el inciso final del precepto es una medida necesaria para asegurar la eficacia del sistema electrónico.

Por otro lado, el Pleno entiende que la doctrina constitucional sobre el derecho a no padecer indefensión se ha dictado para los actos de comunicación, siendo que el aviso del artículo 152.2 de la LEC no se refiere a este extremo y, por ende, dicha doctrina no le resulta de aplicación.

Por último el Pleno no acepta los argumentos esgrimidos por el TSJCyL en tanto que el sistema LEXNET no entraña una carga "desproporcionada", y, por tanto, no alcanzando a ver que obstáculo legal puede suponer acceder de forma asidua para consultar el buzón.

Por todo ello, el Pleno desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Ahora bien, la sentencia cuenta con un voto particular formulado por el Magistrado Juan Antonio Xiol Ríos, quien considera que se debería haber declarado la inconstitucionalidad y nulidad del ultimo inciso del párrafo tercero del artículo 152.2 de la LEC porque, a su juicio, se genera una indefensión ya que se establece la potestad del ciudadano de solicitar a la Administración que se le avise por correo electrónico de la remisión de un acto de comunicación, debiendo cumplir con dicho aviso la Administración, pero, de forma incoherente, los perjuicios derivados por el incumplimiento de aviso de la Administración recaen sobre el ciudadano, el cual padece la anomalía, pues en cualquier caso, aunque no se haya verificado el aviso por parte del órgano judicial, el acto de comunicación como notificación se entiende plenamente válido.

## **Sentencia número 132/2018, de 13 de diciembre de 2018, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 13, de 15 de enero de 2019).**

---

### ***Inconstitucionalidad de los plazos perentorios fijados para la producción de los efectos de la resolución de convenios***

El Tribunal Constitucional (en adelante, "TC"), estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat de Catalunya y, en consecuencia declara que son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 8 b) de la misma Sentencia los incisos del artículo 52.2 de la Ley 40/2015 *"en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera aprobado la liquidación"*,

*“Transcurrido el plazo máximo de un mes, mencionado en el párrafo anterior” y “también en el plazo de un mes a contar desde ese momento”, en la letra a) y “en el plazo de un mes desde la aprobación de la liquidación”, en la letra b). Es por ello que el TC desestima el recurso en todo lo demás alegado por la abogada de la Generalitat de Cataluña. .*

La Abogada de la Generalitat interpuso dicho recurso al entender que se vulneraba el artículo 202.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, “EAC”) y que las competencias estatales hacían invasión a las autonómicas relativas a la función pública (art. 136 EAC), el régimen local (art. 160 EAC), así como a la organización, el régimen jurídico y el procedimiento de las Administraciones públicas catalanas (arts. 150 y 159 EAC). El Abogado del Estado se opuso al recurso, solicitando su íntegra desestimación.

Debemos destacar que los puntos de controversia de esta Sentencia vierten sobre los Títulos competenciales que detallaremos a continuación por ser el mayor punto de controversia y por ser los puntos principalmente estimados.

Del portal de internet (desestimado), del directorio general de aplicaciones (desestimada la impugnación del art. 39 de la Ley 40/2015), del Directorio general de aplicaciones (se desestima la impugnación del art. 157.3, párrafo tercero, de la Ley 40/2015), de los Convenios administrativos I (se desestima la impugnación del art.49 h)2, en conexión con la disposición adicional octava, apartado 1, de la Ley 40/2015), Convenios administrativos II (estimada de declaración de constitucionalidad de os incisos siguientes del art. 52.2, letras a) y b)), Sector Público institucional (desestimada la impugnación), respecto del régimen de los consorcios y las fundaciones del sector público (se desestima la impugnación de los artículos 120, apartados 1 y 2, y 129.2 de la Ley 40/2015), Consorcios; régimen de personal (se destina la impugnación del artículo 121), Consorcios; Régimen presupuestario, de contabilidad, control, económico-financiero y patrimonial (se desestima la impugnación del art.122), Consorcios; Efectos de la separación (se desestima la impugnación del art. 126), Otras Impugnaciones (se desestima la impugnación del art. 81.3 y la disposición final decimocuarta, apartado 1 de la Ley 40/2015).

A este respecto, el análisis de los preceptos impugnados permite llegar a la conclusión de que tienen estos por objeto cuestiones que afectan al régimen jurídico de las Administraciones públicas por lo que cabe encuadrar el conflicto suscitado en el artículo 149.1.18 CE. Por el contrario, frente a lo establecido en la propia Ley 40/2015 (disposición final decimocuarta, apartado 1), no cabe aceptar que los números 13 y 14 del artículo 149.1 CE contribuyan a dar cobertura a los preceptos impugnados. Ciertamente, la doctrina constitucional ha admitido que el artículo 149.1.14 CE puede llegar a dar cobertura a normas estatales relativas a la hacienda pública desde la perspectiva del gasto. Ahora bien, lo ha hecho con cautela para considerar amparadas en ese título competencial regulaciones sobre “la actividad financiera de las distintas haciendas que tiendan a asegurar los principios constitucionales que, conforme a nuestra Constitución. No obstante, no es el caso de las previsiones impugnadas de la Ley 40/2015.

En definitiva, pues, el título competencial del Estado que debe regir el enjuiciamiento de la controversia competencial suscitada es el del artículo 149.1.18 CE, esto es el de las “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

## **Sentencia número 18/2019 del Tribunal Constitucional de 11 de febrero de 2019 (BOE nº 67, de 19 de marzo de 2019).**

---

### ***Constitucionalidad de los recursos de casación autonómicos***

La Sentencia 18/2019 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 11 de febrero de 2019 (“Sentencia 18/2019”) responde a una cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que, ante el recurso de casación autonómico planteado por el actor de la instancia, elevó cuestión de constitucionalidad sobre los párrafos 2 y 3 del artículo 86.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (“LJCA”), al entender que tales apartados normativos, vulneraban el artículo 122.1 CE (Reserva de Ley Orgánica para determinar el funcionamiento de los Tribunales), el artículo 9.3 CE (Principio de Seguridad Jurídica), el artículo 14 CE (Derecho a la Igualdad), así como el artículo 24 CE (Derecho al juez predeterminado por la Ley).

En síntesis, la Sección del TSJ de Castilla-La Mancha, estima que los preceptos litigiosos son inconstitucionales porque contradicen: (i) el artículo 122.1 CE, conforme al cual cabe exigir que se regule por norma con rango de Ley Orgánica el recurso de casación autonómico atribuido a una Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia; (ii) el artículo 9.3 CE donde se consagra el principio de seguridad jurídica, pues de los términos con que se encuentra escuetamente regulada el recurso de casación infracción autonómico, no es posible saber qué resoluciones resultan recurribles por este cauce, como evidencia el hecho de que los diferentes Tribunales Superiores de Justicia, a lo largo del territorio nacional, admiten este recurso contra resoluciones diferentes; (iii) el derecho fundamental de igualdad del artículo 14 CE, pues, producto de la falta de una regulación acabada de este recurso de casación autonómico, se producen situaciones de desigualdad entre justiciables, al ser en algunos Tribunales el recurso admisible, y en otros no; (iv) y el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE), en conexión con el derecho al juez predeterminado por la Ley (24.2 CE), vulneración que dimana de todo lo anterior.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, haciéndose eco de los argumentos de Abogacía del Estado, sostiene que no se vulnera el artículo 122.1 CE debido a que las Secciones a las que alude el artículo 86.3 LJCA actúan como divisiones funcionales de las Salas de lo Contencioso-Administrativo, y no como “*órganos judiciales con una composición y un ámbito competencial singularizados con respecto a los de dichas Salas*”, siendo que, además, “*no tienen competencia ajena a la atribuida por la Ley Orgánica del Poder Judicial a los tribunales del orden contencioso-administrativo*”. De esta manera, entiende el Tribunal, que al no estar frente ante una verdadera Sección Orgánica del Tribunal, no puede entenderse vulnerado el artículo 122.1 CE.

En lo que respecta a la vulneración del artículo 9.3 CE, el Tribunal afirma que no se vulnera el Principio de Seguridad Jurídica, ya que es posible interpretar de manera armónica los párrafos 2 y 3 del artículo 86.3 de la LJCA, conciliándolos con la regulación más extensa y completa del recurso de casación estatal, exégesis que, “*mutatis mutandis*”, colma las carencias normativas que presenta el recurso de casación autonómico.

En cuanto a la vulneración del Principio de Igualdad, el Tribunal Constitucional afirma que no existe desigualdad “*en la Ley*”, sino que en todo caso se derivaría de su “*aplicación*” por los distintos órganos judiciales, hecho que debería ser combatido a través de los correspondientes recursos de amparo –dice el Tribunal-. Asimismo, continúa afirmando que la desigualdad en los actos de aplicación de la Ley, para que pudiera prosperar, debería provenir del mismo órgano judicial, y no de órganos judiciales distintos, como se denuncia en la cuestión de inconstitucionalidad.

Finalmente, en lo que concierne al juez predeterminado por la Ley, el Tribunal también rechaza la vulneración del artículo 24 CE al sostener que la LJCA alude a normas con rango legal que permiten entender cómo se configuran, y cómo se deben configurar las secciones de casación de los Tribunales Superiores de Justicia.

## **Sentencia número 14/2019 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 31 de enero de 2019** **(BOE nº 46, de 22 de febrero de 2019)**

---

***Prácticas universitarias en hospitales y centros de salud de titularidad pública***

Mediante el apartado 65 de la Ley de las Cortes Valencianas 8/2018 se modifica el apartado 2 del artículo 79 de la Ley 10/2014, concretamente en lo relativo a los términos universidades “*de titularidad pública*” que recoge la nueva versión del precepto de referencia. Se dispone, de esta manera, que el órgano de gobierno autonómico habrá de colaborar con las universidades de titularidad pública

(los centros de formación profesional quedan al margen de la impugnación de este recurso) mediante el establecimiento de acuerdos entre estas y los centros de estudio de las instituciones sanitarias para garantizar la docencia práctica y clínica de las titulaciones académicas en materia de ciencias de la salud, sin realizar referencia alguna a los centros universitarios privados.

El recurso impugna el precepto legal de referencia desde una doble perspectiva: i) competencial, por entender que aquel vulnera el artículo 149.1.1 y 16 de la Constitución española (en adelante, “CE”) y ii) de índole material o sustantiva, por considerar que ha infringido los artículos 14 y 27.1, 3. 6 y 9 CE.

En este sentido, el Tribunal indica que nos enfrentamos a un motivo *“inconstitucionalidad mediata o indirecta”* por contravenir la normativa estatal que establece las condiciones básicas del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los españoles y, además, porque es contraria a la normativa estatal que establece las bases y coordinación general de la sanidad.

Los artículos 149.1.30 CE y 53 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (en adelante, “EAV”), que constituyen el bloque de constitucionalidad en materia de educación, con reconocimiento de competencias al Estado y a la Comunidad Autónoma Valenciana, resultan aplicables al caso. De otro lado, también hemos de apreciar la singular incidencia que, sobre el objeto de este recurso, tienen los títulos de los artículos 149.1.16 CE y 54 EAV, que, respectivamente, confieren al Estado competencia en materia de *“bases y coordinación general de la sanidad”*. En esta dual dimensión aplicativa de títulos competenciales ha de reconocerse como preferente el referido al regulador de la materia sobre educación de los artículos 149.1.30 CE y 53 EAV, sin perjuicio de entender que resulten también de aplicación, los que amparan la materia de sanidad con ciertas limitaciones.

La competencia del Estado en educación queda recogida en el artículo 149.1.30 CE, que atiende, de una parte, a la *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”* y, de otra, al establecimiento de la normativa básica para el desarrollo del derecho fundamental reconocido en el artículo 27 CE. Para abordar la problemática expuesta, el Tribunal plantea en primer lugar, que concurre la necesidad de disponer de una estructura sanitaria vinculada a los centros universitarios que impartan enseñanzas de grado sobre ciencias de la salud. Es más, el hecho descrito constituye un presupuesto indispensable para la creación y normal funcionamiento de los planes curriculares de aquellos estudios universitarios, pues para su finalización se exige la realización de unos determinados ciclos de docencia práctica y clínica, que solo pueden efectuarse en instalaciones de asistencia sanitaria. Así pues, la disposición legal impugnada condiciona la posibilidad de desarrollar dichas prácticas imprescindibles para la obtención del título universitario. De lo dicho, y por el carácter general de la disposición impugnada al afectar directamente a las enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos, debe reconocerse



que concurre una competencia estatal que hay que encuadrar en la *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”* a que se refiere el artículo 149.1.30 CE.

Por otro lado, y en relación con la dimensión sanitaria, rige la Ley 44/2003 de ordenación de profesiones sanitarias. Ha de considerarse que esta Ley en cuestión presenta un carácter de ley básica en tanto que su contenido está destinado a regular el régimen general de las profesiones sanitarias. Así, dentro de esta Ley, el título II «De la formación de los profesionales sanitarios», dispone como principios rectores, comunes a los diferentes estadios de la formación académica de estos profesionales, los de la «concertación» de la institución universitaria y centros de formación profesional con las instituciones y centros sanitarios, «a fin de garantizar la docencia práctica de las enseñanzas que así lo requieran» [art. 12 b)]. Igualmente, *«la disposición de toda la estructura del sistema sanitario para ser utilizada en la docencia pregraduada, especializada y continuada de los profesionales»* sanitarios [art. 12 c)], precepto éste que complementa otro anterior, de alcance general, que ordena que *«toda la estructura asistencial del sistema sanitario»* esté *«en disposición de ser utilizada para la investigación sanitaria y para la docencia de los profesionales»* (art. 11.1).

En suma, las normas legales estatales no hacen distinción alguna entre universidades de titularidad pública o privada a la hora de establecer vínculos de relación entre las instituciones universitaria y sanitaria. En consecuencia, la normativa estatal básica se refiere de modo genérico a las *«universidades»*, sin distinción alguna entre unas universidades y otras. Existe, pues, una contradicción entre la normativa básica estatal y el precepto legal autonómico impugnado, pues aquella no sólo no hace distinción entre unas y otras universidades, sino que en la propia regulación complementaria del régimen de concertación alude de modo expreso a las universidades privadas para establecer los vínculos de relación entre aquellas y las instituciones sanitarias integradas en el sistema nacional de salud, a través de la figura del convenio. Si legislador autonómico no extiende el deber de colaboración de la Generalitat para el establecimiento de acuerdos entre las universidades privadas y sus instituciones sanitarias, dependerá de la propia y voluntaria decisión de dicho Ejecutivo poner sus instituciones sanitarias a disposición de las precitadas universidades, lo que contraviene el principio general que exige la disponibilidad de aquella estructura sanitaria a favor de las universidades, sin hacer distinción alguna.

Así pues, el fallo declara que procede estimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos los términos «de titularidad pública» contenidos en el apartado 65 del artículo único de la Ley de las Cortes Valencianas 8/2018.

### ***Voto particular concurrente que formula el Magistrado Encarnación Roca Trías***

Si bien comparte plenamente el fallo, a la vista de la Magistrada que emite el voto la Sentencia analiza en primer lugar el problema competencial y para ello encuadra competencialmente la cuestión preferentemente en la materia educación y también en la de sanidad y, tras

considerar que se trata de un problema de inconstitucionalidad mediata, considera básicas tanto las normas estatales alegadas por los recurrentes como su desarrollo reglamentario. Estas normas básicas han sido contradichas por la disposición impugnada, lo que determina la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «*de titularidad pública*» del precepto impugnado. La estimación de este primer motivo de inconstitucionalidad haría innecesario el análisis de las demás vulneraciones que el recurso denunciaba. Igualmente, en su voto particular expresa que el resto de los fundamentos y técnica empleada por el Tribunal adolece de una deficiente lógica aplicativa en cuanto a la construcción del argumentario.

***Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré.***

Si bien comparte plenamente el fallo, según el Magistrado en cuestión hubiera bastado con seguir la línea indicada por los precedentes, sentados en las SSTC 26/1987 y 131/2013, aplicando el criterio general, consolidado en la jurisprudencia constitucional, de considerar prevalente la regla competencial específica sobre la más genérica. Aunque, la doctrina constitucional también ha indicado que a este criterio no se le puede atribuir un valor absoluto, en este caso hubiera sido procedente extraer plenamente las consecuencias del carácter prevalente del título competencial enunciado en el primer inciso del artículo 149.1.30 CE, en la medida en que atribuye al Estado la plenitud de la competencia normativa para la regulación de las condiciones de obtención de títulos académicos. Se hace por tanto innecesario valorar la problemática desde la perspectiva de la regulación sanitaria.

**Sentencia número 34/2019, de 14 de marzo de 2019, del Tribunal Constitucional (BOE nº 90, de 15 de abril de 2019)**

---

***Reclamación de honorarios de abogados y procuradores***

La Sentencia del Pleno Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2019, declara la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 34.2, al que se remite el párrafo segundo del artículo 35.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, “LEC”) en materia de recursos frente a los Decretos dictados por los Letrados de la Administración de Justicia en jura de cuentas de procurador y reclamación de honorarios de abogados.

Dicha Sentencia parte de la premisa de que la tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 de la Constitución Española) se ha visto vulnerada desde que la actual LEC, tras la reforma operada de la ley orgánica 19/2003 y concretada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, para la modernización de la oficina judicial, atribuyera, a los Letrados de la Administración de Justicia la resolución de los procedimientos de reclamación de honorarios de abogado y jura de cuentas

de procurador, sin posibilidad de recurrir posteriormente ante ningún órgano judicial.

El Pleno declara que la exclusión de recurso frente al decreto priva del acceso al control jurisdiccional de una decisión adoptada en el seno de un proceso por un órgano no investido de función jurisdiccional y da lugar al inicio del procedimiento de ejecución, prescindiendo de ese control y excluyendo a la parte de la posibilidad de impugnación contra la decisión del letrado de la administración de justicia, de forma que se estaría vulnerando el artículo 24. 1 CE por impedir la obtención de los Tribunales de una resolución motivada y fundada en Derecho sobre las pretensiones instadas por la parte recurrente, quedando así nuestro ordenamiento privado de uno de sus pilares fundamentales: el derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, resaltan la semejanza fáctica del objeto de controversia con las ya examinadas en las sentencias del Tribunal Constitucional 58/2016 y 72/2018, en tanto en cuanto el régimen de recursos establecido contra los decretos de los letrados de la administración de justicia en las reclamaciones de honorarios de abogados, impide que dichas decisiones sean revisadas por jueces y tribunales, siendo estos los titulares exclusivos de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE), vedando la que pueda ser dispensada la tutela judicial efectiva sin indefensión. El Tribunal concluye declarando la identidad de supuestos entre el caso del párrafo primero del art. 102 bis. 2 LJCA y del art. 188.1, párrafo primero, LJS y el que nos ocupa y define la situación como un *“espacio de inmunidad jurisdiccional”*.

Por lo tanto, quedan declarados como inconstitucionales y por lo tanto nulos, tanto el inciso *“y tercero”* del párrafo segundo del art. 35.2 LEC, como la del párrafo cuarto, siendo procedente a tales efectos el recurso de revisión.

**Sentencia número 1711/2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5ª) de Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 2018.**

---

***Reposición del dominio público marítimo - terrestre***

En la presente Sentencia el Tribunal Supremo viene a solventar la cuestión planteada en el recurso de casación 932/2017 que presenta interés casacional para la formación de jurisprudencia sobre: (i) si la vía de apremio se aplica no solo en el ámbito sancionador, para hacer efectivas las sanciones, sino también para exigir otras responsabilidades administrativas como son las de reponer al espacio del dominio público marítimo terrestre al estado anterior a la ocupación sin título de ese espacio y; (ii) si en el supuesto de que sea la Administración la que deba proceder a la realización de los actos materiales de ejecución que correspondan al lugar de la persona del obligado, dicha actuación la hace a costa de este último.

Respecto al caso concreto, es objeto de impugnación la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sección Segunda), el 17 de noviembre de 2016 en el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución de la Demarcación de Costas de Murcia por la que se acuerda recuperar de oficio la posesión del dominio público marítimo-terrestre ocupado por una vivienda ordenándose la ejecución de las obras de “levantamiento de la ocupación, con apercibimiento de ejecución forzosa por la administración y de que los gastos ocasionados se pasará cuenta para su abono.

La Sentencia del TSJ de Murcia estima en parte el recurso contencioso-administrativo, de manera que, si bien mantiene la medida de cese de la ocupación con demolición de la vivienda, deja sin efecto el extremo relativo a que la demolición se realice a costa de los recurrentes, puesto que según considera esta imposición “*carece de fundamento, sin que la normativa sancionadora y de reposición como medida puedan aplicarse al caso*”.

Según se establece en la Sentencia el Tribunal Supremo, deben ser objeto de interpretación por una parte, el artículo 107 de la Ley de Costas, en relación con los artículos 215 y 216 del Reglamento de Costas y, por otra parte, el artículo 98.2 de la Ley 30/1992 (actual artículo 102.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Sobre la primera cuestión a determinar objeto del recurso, en relación con si la vía de apremio se aplica únicamente en el ámbito sancionador o si es aplicable también para exigir otras

responsabilidades administrativas, como la que se refiere el caso en cuestión, establece el Tribunal Supremo que la Ley 30/1992 recoge, en su artículo 96, los distintos medios previstos para la ejecución forzosa, refiriéndose en los artículos siguientes a esos distintos medios, entre ellos la vía de apremio sobre el patrimonio y la ejecución subsidiaria. Puntualiza que el reponer el espacio del dominio público marítimo terrestre al estado anterior a la ocupación sin título de dicho espacio, es un caso de ejecución subsidiaria y, por tanto, no procede hablar de vía de apremio.

Respecto a la ejecución subsidiaria, el apartado 4 del artículo 107 de la Ley de Costas establece, sin permitir duda interpretativa que *“así mismo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa”*. Del mismo modo, el artículo 98 de la Ley 30/1992 prevé la ejecución subsidiaria de actos que por no ser personalísimos pueden realizarse por un sujeto distinto al obligado y se habilita a la Administración Pública a realizar el acto, por sí o a través de las personas que se determinen y a costa del obligado. El propio apartado tercero previene que el importe de los gastos, así como los daños y perjuicios, se exigirá conforme a lo dispuesto para la vía de apremio.

En definitiva, el fallo determina que la ejecución subsidiaria es viable para exigir la reposición del dominio público marítimo-terrestre al estado anterior a su ocupación sin título y que en los casos en que se deba proceder a la realización de actos materiales de ejecución en lugar de la persona obligada, puede hacerlo a costa de este último.

## **Sentencia número 123/2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 5 de febrero de 2019.**

---

***De la capacidad del obligado tributaria de probar que en el momento de producirse la venta de los terrenos se produjo un decremento patrimonial y de la carga de la prueba en la acreditación de la minusvalía económica operada***

Es necesario anticipar que la Sentencia analizada (“Sentencia 123/2019”) resuelve estimatoriamente un recurso de casación planteado por el Ayuntamiento de Xàtiva frente ESPACIO COMERCIO Y OCIO SA (“ESPACIO”) (a) anulando la Sentencia impugnada y (b) retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a su dictado para que el Tribunal *“valore si el sujeto pasivo del IIVTNU ha logrado acreditar (por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, por la prueba pericial aportada o por cualquier medio probatorio ex artículo 106.1 LGT) la inexistencia de una plusvalía real”*.

Al caso, debe tenerse en mente que la Sentencia 123/2019 parte de la STC 59/2017, que declaró inconstitucionales de la Ley de Haciendas Locales, interpretando su alcance, y de otro pronunciamiento del Tribunal Supremo, de la misma Sala y Sección, que resuelve un caso idéntico: la Sentencia de 09 de julio de 2018 (Recurso de Casación 6226/2017). Sobre la base de estos pronunciamientos, la Sentencia 123/2019 manifiesta que *“corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido”* a través de cualquier medio admisible, sancionando, para más detalle, que:

*“[...]yerra la sentencia impugnada cuando declara que la prueba pericial existe, ”en tanto la prueba pericial aportada del perito D. José Ignacio lo es única y exclusivamente, como él mismo reconoció en el acto de la prueba, sobre el cálculo de la base imponible del impuesto, pero no sobre le valor de adquisición ni sobre el valor de transmisión” [...].”*

De esta suerte, el Tribunal termina por sostener que *“no existe en la sentencia impugnada valoración alguna sobre la concurrencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos, ni concurren datos evidentes y pacíficos de que ESPACIO padeciera una minusvalía con la venta del inmueble que extraerse inequívocamente del expediente administrativo”*, circunstancia que debe llevar a juicio del Tribunal Supremo, a que el TSJ de la Comunidad Valenciana, valore si el sujeto pasivo ha logrado acreditar que ha tenido lugar un decremento patrimonial de los terrenos cuando se vendieron.

## **Sentencia número 36/2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3ª) del Tribunal Supremo, de fecha 21 de enero de 2019.**

***La personación en el litigio en calidad de observador habilita una posible exención de la condena en costas***

La presente Sentencia versa sobre el litigio existente entre la Asociación Nacional de Estaciones de Servicio Automáticas y la Administración General del Estado por la aprobación del Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 04 *“Instalaciones para suministro a vehículos”* en la que se regulan determinados aspectos de la reglamentación de instalaciones petrolíferas

Asimismo, han comparecido como codemandados diversos entes, agrupaciones, asociaciones etc., entre las que cabe destacar a la Asociación Nacional Empresarial de Reparadores y Evaluadores de Tanques Atmosféricos de Almacenamiento de Productos Petrolíferos Líquidos

(en lo sucesivo "ARETA") ya que su personación en el procedimiento en calidad de codemandada obedeció únicamente a razones informativas respecto del resultado del proceso.

La propia ARETA en su escrito de personación dejó constancia de la inexistencia de interés por su parte en que las disposiciones impugnadas tuvieran una u otra redacción, así como de la indiferencia del sentido de la sentencia que se fuera a dictar, alegando expresamente que por los motivos antedichos, en caso de que se desestimara el recurso, las costas no deberían de ser impuestas a la misma.

Ante esta situación, el Tribunal Supremo al desestimar el recurso entendió que ARETA, efectivamente, se había personado en el procedimiento únicamente como mero observador del litigio con la finalidad de obtener información y, por ello, no resultaba posible condenarla en costas.

En conclusión, esta Sentencia reviste especial interés y transcendencia, a la vista de que uno de los codemandados afirmó personarse solamente con la finalidad de obtener información y el Tribunal Supremo lejos de cuestionar la finalidad de mero observador del codemandado tampoco lo condenó en costas, lo que ha dado a entender que la personación en el litigio en calidad de mero observador no excluiría la legitimación derivada de la afección del resultado del proceso a sus intereses legítimos.

## **Sentencia número 334/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3ª) del Tribunal Supremo, de 13 de marzo de 2019.**

---

### ***Sucesión en la responsabilidad sancionadora***

Se presenta recurso de casación impugnando la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia de fecha 4 de octubre de 2017 (rec. 242/20159) por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad BFA contra la Orden de 7 de abril de 2015, dictada por el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la empresa que declaró la responsabilidad de BANCAJA, CAJA MADRID y CAIXA LAIETANA (en adelante las "Cajas") por una infracción muy grave tipificada en el art. 99, letra z) bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante LMV), por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 70 quáter de la misma ley.



La resolución sancionadora consideró que BFA había adquirido por sucesión universal la totalidad de los activos, pasivos, derechos y obligaciones que integraban el patrimonio de las Cajas de ahorros citadas, con excepción de determinados activos y pasivos vinculados a la obra benéfico-social y a la actividad de Monte de Piedad, por lo que habiéndose extinguido su personalidad jurídica acordó la transmisión de la responsabilidad disciplinaria de los sujetos infractores.

La cuestión que presentaba interés casacional, consiste en determinar el momento y el régimen de transmisión de la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en los supuestos de segregación de su actividad financiera. A este respecto, la regla general es que será la persona jurídica que cometió la infracción quien responderá por ella. Sin embargo, bajo determinadas circunstancias, no existe inconveniente en transmitir la responsabilidad administrativa sancionadora entre personas jurídicas. La jurisprudencia ya venía reconociendo el distinto régimen de transmisibilidad de las sanciones administrativas de las personas físicas y jurídicas, pues en el caso de las personas jurídicas el haber social responde de las sanciones y éstas forman parte del pasivo transmitido sin que ello pueda entenderse contrario al principio de responsabilidad personal, ya que en éstas se produce una modulación del principio derivado de la distinción conceptual entre autoría y responsabilidad, obligadas por exigencias de su propia naturaleza a actuar por medio de personas físicas

En el momento en el que se dicta la resolución sancionadora (abril de 2015) tales Cajas, como entidades de crédito habían dejado de existir, habiéndose transformado en fundaciones. Pero la sucesión de su negocio financiero y de su actividad bancaria se produjo mucho antes, cuando dichas Cajas, cedieron, en mayo de 2011, a todos sus bienes y obligaciones y todo su negocio financiero a BFA que asumió el negocio financiero de las Cajas y el patrimonio relacionado con el mismo.

Aunque las Cajas infractoras mantengan su personalidad jurídica también siguieron ostentando su condición de entidades de crédito, después de la segregación dejaron de prestar directamente servicios financieros y bancarios con su propia licencia, pero por otro lado tuvieron que obtener una nueva licencia para prestarlo indirectamente a través de Bankia, que continuó con la actividad financiera de dichas cajas, existiendo, por lo tanto, una sucesión empresarial, entre ambas entidades, que permite la sucesión de la responsabilidad por las infracciones cometidas por las primeras.

Finalmente, el Tribunal concluye que la sucesión en la responsabilidad sancionadora entre personas jurídicas al tiempo de imponer una sanción no solo opera cuando, como consecuencia de un previo proceso de transformación o fusión, la persona jurídica que cometió la infracción desaparece y su actividad económica se continúa por la sociedad resultante de ese proceso, sino también en los supuestos en los que, aun conservando su personalidad jurídica, la empresa infractora cesa en el ejercicio de la actividad económica que motivo la infracción y dicha actividad económica pasa a ser desarrollada por la empresa que la

sucede, pues, en estos casos, la entidad infractora aunque no haya dejado de existir jurídicamente si lo ha hecho económicamente.

Esta sucesión en la responsabilidad sancionadora se producirá también en los supuestos en los que la empresa infractora transfiera a otra entidad todo el negocio o actividad económica que motivó la infracción, que pasa a ser ejercida por la entidad que la sucede y opera en el mercado en su lugar.

## **Sentencia número 29/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.**

---

### **Responsabilidad de la administración por anulación de Plan Parcial**

Se trata de una sentencia en la que los propietarios solicitan que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración, previa declaración de nulidad de un Plan Parcial, el cual ya se encontraba en avanzado estado de ejecución, concretamente en un 88%.

La sentencia empieza recordando que *"no basta con la anulación de un acto para obtener el derecho de resarcimiento que comporta la responsabilidad patrimonial, tal y como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2.011 (recurso de casación 2385/2007). Así continua sustanciando que "el artículo 142.4º de la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común afirma que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización"*, por lo que no sería determinante la anulación del acto para que nazca el derecho a indemnización, el cual solo procederá cuando anulado el mismo concurren todos los requisitos que la ley exige para que se pueda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, es decir la existencia de daño efectivo, el cual debe ser susceptible de evaluación económica e individualización y deber existir relación causal entre la acción u omisión y el daño causado.

La sentencia apunta que la nulidad del Plan ha supuesto que las obras de urbanización sean incompatibles con la nueva clasificación de nulidad por lo que *"procede, por consiguiente, declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios sufridos por los actores como consecuencia de la declaración jurisdiccional de nulidad"*.

En cuanto a la existencia de responsabilidad, la sentencia considera que no afectaría el hecho de que el Plan Parcial se hubiese vuelto a aprobar y estuviera ahora nuevamente en ejecución. Lo cierto es que al estar de nuevo vigente, los daños alegados carecerían de ese carácter de *"efectivos"*. Según el Tribunal *"en cuanto a que el nuevo plan parcial del sector permitirá finalizar las obras de urbanización pendientes, ha de señalarse que esa invocada legalización ulterior de las obras no enerva la concurrencia en el presente caso de los requisitos que determinan la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración"*, de este modo valida el daño por expectativas negativas o hipotético, que rechazaba la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2.010 (recurso 3237/2008).

La sentencia señala como daños indemnizables:

- a) *"como consecuencia de la desclasificación del suelo afectado ocasionada por la declaración de nulidad de la homologación modificativa y plan parcial del sector R-8, ha de serle reintegrado a los actores, por vía de responsabilidad patrimonial de la*

*Administración, como daño emergente sufrido, el importe de las cuotas de urbanización efectivamente abonadas por los mismos al agente urbanizador, Urbe Construcciones, cuya cuantía consta debidamente acreditada en los autos (prueba pericial practicada en la presente litis a instancia de la parte actora, efectuada por el perito de designación judicial D. Florencio , economista)”*

- b) *“el importe de los daños sufridos por la destrucción total, a consecuencia de la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación, de las explotaciones agrícolas existentes sobre las parcelas aportadas por aquéllos a la reparcelación, conforme al valor aceptado por el Ayuntamiento al aprobar definitivamente el citado proyecto de reparcelación, según tasaciones efectuadas por el ingeniero agrónomo D. Gustavo obrantes en el mencionado proyecto de reparcelación, indemnizaciones que no fueron abonadas en su día en el proyecto de reparcelación”*

Asimismo, la sentencia condena exclusivamente a la Administración autonómica y señala, a tal efecto, lo siguiente:

*“De otro lado, aunque en la producción del daño han concurrido las dos Administraciones demandadas -el Ayuntamiento de Náquera como administración autora del acto de aprobación provisional de la homologación modificativa y plan parcial del sector R-8 declarados nulos por la sentencia nº 354/12, y la Generalitat Valenciana por el dictado del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia de 12 de marzo de 2006 que dispuso la aprobación definitiva de dicho planeamiento-, procede, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, declarar únicamente la responsabilidad de la Administración Autonómica, debiendo correr a cargo de ésta el abono de la totalidad de los importes indemnizatorios reconocidos en la presente sentencia, sin perjuicio de las ulteriores acciones de repetición que esa Administración pueda ejercitar”.*

## **Sentencia número 56/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de febrero de 2019.**

---

***La normativa nacional no impide simultanear los estudios de Máster de Acceso a la Abogacía y la convalidación del título extranjero para acceder a la profesión***

El objeto de la controversia reside en determinar la conformidad o no a Derecho de la Resolución de la Dirección General de las Relaciones con la Administración de Justicia de 01 de septiembre de 2017 que declara que el actor en la instancia no cumple con los requisitos exigidos para la obtención del título profesional de Abogado según lo previsto en la Orden PRE 1743/2016 (“Orden 1743”) de 27 de octubre, que convoca la prueba de acceso a la abogacía.

La Administración sostiene, que el recurrente no cumple con los requisitos exigibles debido a que este fue admitido al Máster de Acceso antes de que se hubiera convalidado su título de derecho italiano, hecho que provocó cursara asignaturas de máster antes que asignaturas complementarias para la convalidación. De ello –según la Administración- se derivan efectos negativos, se hayan cursado (p.ej) asignaturas de Derecho Civil de posgrado antes que asignaturas de Derecho Civil de grado, alterando así el orden lógico y finalidad de aprendizaje que pretende consagrar el sistema universitario español.

La Administración continúa abundando en que nuestro sistema legal configura cuatro pasos cronológicos que no pueden ser alterados en cuanto a su orden de realización: grado en derecho o equivalente; máster de acceso; prácticas; y finalmente la prueba de acceso. En sustento de sus argumentos, la Administración afirma que *“para la admisión al Máster es preciso garantizar que se poseen los conocimientos específicos señalados para el grado en el RD 775/2011”*, añadiendo que, en el caso del ejercicio de la abogacía no rige el principio de acceso universal al Máster que predica el RD 1393/2007 en su artículo 16.

Ahora bien, la Sentencia rebate los argumentos esgrimidos por Abogacía del Estado sosteniendo que la Orden 1743, que sienta las bases de acceso a la Abogacía para el año 2016, no contiene mención alguna a que la convalidación del título extranjero deba ser necesariamente anterior a la admisión del Máster de Acceso. Para dar más énfasis a su razonamiento, la Magistrado sostiene que la Orden del año 2017 que convoca la prueba de acceso a la Abogacía sí que menciona expresamente que la convalidación debe ser anterior a la admisión del Máster de Acceso a la Abogacía, derivando todo ello en que, para el año 2016, este requisito no era exigible.

En la misma línea, se razona que la Orden no hace mención a los 4 pasos cronológicos que la Administración pretende hacer valer en el litigio. Antes bien, en su artículo 4 se limita a mencionar que los interesados en participar en el examen de acceso a la Abogacía tengan los títulos extranjeros homologados y las practicas terminadas, en el momento en que realicen su solicitud.

Así, el Tribunal sostiene que no existe norma alguna que impidiera la simultaneidad de la convalidación del título extranjero y la admisión y curso del Máster de Acceso a la Abogacía .En consonancia con lo anterior, el Tribunal afirma que lo que permite acceder a la Abogacía, es el examen de acceso, y no cursar el Máster, de modo que hay que estar al Principio de Acceso Universal a las Enseñanzas de Máster que consagra el artículo 16 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que al caso, dice:

*“Artículo 16. Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster.*

*1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de*

educación superior perteneciente a otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el mismo para el acceso a enseñanzas de Máster.”

En base a todo ello, el Tribunal entiende que la Resolución impugnada es nula y que el reclamante debe ser propuesto para la expedición del título profesional de Abogado.

## **Sentencia número 93/2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 3ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de febrero de 2019.**

---

***Liquidación para el ajuste del volumen por variaciones significativas o revisión de tarifas ofertadas en el número de intervenciones quirúrgicas.***

Se dirime si el reajuste tarifario por variación sustancial de intervenciones quirúrgicas realizadas por la Administración es ajustado a Derecho. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, “PCAP”) establece una estimación de intervenciones quirúrgicas de 6.518. Para el año 2014, se estimó en 15249, lo cual suponía un incremento del 74,65 %, hecho que, de acuerdo al apartado b) del Anexo V del PCAP, daba derecho a que la Administración revisara los precios tarifarios de las intervenciones quirúrgicas.

La Concesionaria, acudiendo a un sistema de cálculos diferente a la Administración, sostuvo que el incremento 74,65 %, debía dar un lugar a un precio de 35,27 euros por intervención, reclamando al efecto 222.141 euros.

La Sentencia, haciéndose eco de un pronunciamiento idéntico seguido ante el TSJ de Madrid, en la misma sala y sección (Recurso 1088/2018) sostuvo que la actora está calculando la liquidación confundiendo el supuesto de “*variaciones significativas de volumen en el servicio integral de esterilización*” (intervenciones quirúrgicas anuales superiores a 5 puntos porcentuales y hasta 15 puntos porcentuales en el número estimado de intervenciones quirúrgicas) y “*variaciones sustanciales de volumen en el servicio integral de esterilización*” (intervenciones quirúrgicas anuales superiores a 15 puntos porcentuales en el número estimado de intervenciones quirúrgicas).

La Sentencia se muestra en contra del sistema de cálculo que propone el demandante, que consiste en un sistema escalado por tramos que va distinguiendo entre tarifas, aplicando valores distintos en función de si la estimación de intervenciones se encuentran en el tramo que trascurso de 0 a 5 puntos, de 5 a 15 puntos, o 15 puntos o más. Sin embargo, entre otras consideraciones, la Sentencia dispone que no es posible combinar el proceso de “*variación significativa*” y el proceso de “*variación sustancial*” a capricho del contratista.

Según la Sentencia, solo es posible aplicar uno u otro en función de la entidad del incremento en las intervenciones. De esta manera, la Sentencia confirma en su integridad la Resolución impugnada por la recurrente, con expresa condena en costas.

**Sentencia número 30/2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de enero de 2019.**

---

**Anulación del Plan Director de la Nueva Estrategia de Desarrollo del Sureste de Madrid**

El eje de la controversia suscitada en la Sentencia número 30/2019, de 18 enero, Recurso 457/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, viene constituido por la naturaleza jurídica que asiste al Plan Director de la Nueva Estrategia de Desarrollo del Sureste (en adelante "NEDSE"), aprobado mediante Acuerdo, de 25 de enero 2018, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

Con dicho Plan Director, se pretendía, de acuerdo con el mismo:

- Un ajuste del crecimiento "*al límite de capacidad*" del Plan General de Ordenación Urbana de 1997.
- La concreción progresiva en el tiempo de las ordenaciones pormenorizadas, ajustándose a las necesidades y cambios sociales, económicos y técnicos que se produzcan en el futuro
- El incremento y eficacia de las condiciones, garantías y compromisos jurídicos y económicos vinculados a la gestión y en particular al sistema de actuación por compensación para que la ejecución de los planes resulte una acción efectiva y coordinada de los agentes intervinientes.
- La coordinación e integración del mismo en el conjunto de planes, estrategias e iniciativas municipales y, en particular, con el "*Plan A de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Ciudad de Madrid*" y con la "*Estrategia Industrial para la Ciudad de Madrid*".

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entiende que el NEDSE constituye una planificación territorial, funcional y material, de una parte del territorio de la ciudad de Madrid estando su contenido, impregnado de una voluntad de alteración y construcción de un nuevo modelo territorial. Asimismo, la Sentencia predica que, el NEDSE constituye un instrumento de ordenación con un programa de actuación que contiene directrices vinculantes, y por tanto afecta, no solo las Direcciones generales correspondientes, sino cualquier funcionario que pueda ejercer funciones relacionadas con el desarrollo de las acciones que prevé.

Como consecuencia de lo anterior, la Sentencia concluye que, tal instrumento, debió haberse tramitado mediante una modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, y lo contrario, supone una modificación sustancial y encubierta del Plan General, constitutiva de una auténtica Revisión del mismo, que no es delegable en el Ayuntamiento. Procede pues, a anular el NESDE.

A dicho fallo no obstante, se opondrá un voto particular formulado por el Presidente de la Sala de lo Contencioso – Administrativo, disintiendo de la mayoría de la Sala en la atribución al NESDE de una naturaleza propia de los planes de ordenación urbana y efectos de los que carece. Así, se sostiene que no constituye una planificación territorial, funcional y material de una parte del territorio de la ciudad de Madrid, sino que el NESDE meramente propone un desarrollo urbano alternativo al previsto en la Revisión de 2013 del PGOU de Madrid de 1997, sin modificar el planeamiento municipal. A su vez, se aduce en el voto particular que, el NESDE no produce efectos jurídicos *ad extra*, ni *erga omnes*, tratándose de un acto típico de la acción política del gobierno municipal que solo tiene efectos *ad intra* de la Administración municipal. Finalmente, se tacha a la Sentencia mayoritariamente alcanzada de control judicial preventivo, que se anticipa a la aprobación de los instrumentos de planeamiento previstos en el NESDE.



## **Resolución nº 209/2019 del Tribunal Administrativo Central De Recursos Contractuales, 8 de marzo de 2019.**

---

### ***Solvencia económica y financiera, y también la técnica y profesional de las empresas que concurren en UTE***

El Consorcio de Transportes de Mallorca, convocó la licitación en tres lotes del contrato de concesión de servicios del transporte regular de uso general, de viajeros por carretera de Mallorca. Posteriormente, el órgano en cuestión acordó la exclusión de los tres lotes, de los licitadores que concurrían al procedimiento en Unión Temporal de Empresas (en adelante UTE). Frente a dicho acuerdo, la mencionada UTE interpone recurso especial en materia de contratación.

La causa principal que motivó la exclusión de la UTE ha sido la consistente en que la agrupación de empresas no cumplía *a priori* con el requisito de solvencia económica y financiera, pues el volumen anual de negocios de la misma no superaba los importes mínimos fijados para cada lote, realizando el cálculo en cuestión empleando la fórmula del sumatorio de la facturación de cada una de las empresas agrupadas ponderada por la participación de cada una de ellas en dicha agrupación.

El órgano de contratación no valoró que los licitadores concurrentes pudieran completar su solvencia con la de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tuvieran los componentes de la UTE con dichas entidades. La interpretación del órgano de contratación, implica no poder contar de cara al cálculo de la total solvencia técnica de las integrantes de la agrupación, con los recursos de las propias agrupadas.

El propio Tribunal modifica la interpretación ofrecida por el órgano de contratación disponiendo que sí se puede acudir a medios externos. Y en esta línea, con mayor motivo, deberá permitirse contar con los demás medios y capacidades de las empresas que licitan conjuntamente en agrupación, pues quienes licitan son los empresarios agrupados, no la persona jurídica que finalmente deba constituirse por imperativo del Pliego o norma legal, por lo que los requisitos de solvencia se predicán de ellos, y ellos han de cumplirlos y poseerlos.

Así pues, la cláusula sobre solvencia de la agrupación debe interpretarse o como limitación de la acumulación de las capacidades y solvencias de las agrupadas, pues no debe excluir la toma en consideración y valoración del resto de las capacidades y solvencia de cada agrupada, para determinar, por la integración de las solvencias y capacidades reales de los agrupados, la del conjunto de los licitadores agrupados, es decir, de la agrupación.

Igualmente, concluye el Tribunal, que en caso de interpretación contraria a lo expuesto se infringiría directamente el artículo 69 de la LCSP, el artículo 24 del RGLCAP y el artículo 19 en

relación con el 58, ambos de la Directiva 2014/24/UE, amén de los principios de igualdad y no discriminación.

## **Resolución nº 235/2019 del Tribunal Administrativo Central De Recursos Contractuales, 8 de marzo de 2019.**

---

### ***Admisibilidad de factores sociales como criterios de adjudicación***

Tras la convocatoria de concurso cuyo objeto es el servicio de limpieza para Radio Televisión del Principado de Asturias (en adelante, "RTPA"), se plantea por parte de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (en adelante, "ASPEL") la disconformidad con el contenido de los pliegos. Una vez formalizado recurso instando la declaración de nulidad de las "*cláusulas o consideraciones sociales*" presentes en los pliegos.

La cuestión que se plantea consiste en determinar si bajo el amparo de la normativa de los contratos del sector público cabe introducir en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el procedimiento de adjudicación del contrato licitado los criterios de adjudicación fundados en las "*cláusulas o consideraciones sociales*", y más en concreto, si los dos introducidos en el pliego impugnado son conformes a Derecho. Estos criterios giran en torno a la calidad del empleo y las condiciones salariales (que otorga como máximo 5 puntos de 100) y las medidas concretas relativas a la conciliación (otorgando esta medida también 5 puntos de 100).

El Tribunal recuerda que no pueden constituir criterios de adjudicación aquellos que no permiten evaluar comparativamente las ofertas en términos de su rendimiento sobre el objeto del contrato, en cuanto no afectan a la calidad de su ejecución ni, por ello, a su valor económico. Así, para ambas medidas enunciadas el Tribunal no aprecia cómo esas mejoras de las condiciones salariales y de conciliación pueden mejorar el nivel de rendimiento del contrato o de su ejecución, ni cómo por ello pueden afectar de manera significativa a la mejor ejecución del contrato y, en definitiva, al valor económico de la oferta.

Además, concluye valorando que dichos criterios o consideraciones sociales resultan atentatorias contra la libertad de empresa, en el marco de la economía de mercado, que reconoce el artículo 38 de la Constitución, suponiendo una injerencia indebida en la relación entre la empresa y sus trabajadores pues el nivel socialmente sostenible y justo es el nivel legalmente establecido.

## **Acuerdo nº 16/2019 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de 8 de febrero de 2019.**

---

***De la discrecionalidad técnica del Órgano de Contratación y de la acreditación de la disposición efectivo de los medios materiales y personales a adscribir a la ejecución del Contrato***

El Acuerdo 16/2019 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de 8 de febrero de 2019, resuelve el recurso especial de contratación presentado por BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES ESPAÑA SAU (“BABCOCK”) frente a la Orden de Presidencia del Gobierno de Aragón de 29 de octubre de 2018 (“Acuerdo de Adjudicación”) que adjudicaba el contrato de transporte sanitario y de emergencias mediante helicóptero en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón a favor de ELIANCE GLOBAL SERVICES SL (“ELIANCE”).

En el recurso especial, BABCOCK solicitaba la nulidad del Acuerdo de Adjudicación razonando que los tripulantes ofertados por ELIANCE (a) disponían de licencias caducadas y que (b) no cumplían con la experiencia de vuelo mínima necesaria que estipulaban los Pliegos. Al efecto, el Tribunal sostiene que los argumentos de BABCOCK no pueden ser acogidos sobre la base de la discrecionalidad técnica, instituto que impide a los Tribunales contrariar los criterios seguidos por el Órgano de Contratación cuando *“se ha podido evidenciar su acierto”* y no concurre *“error o arbitrariedad”*.

Asimismo, BABCOCK consideraba que una de las aeronaves aportadas por ELIANCE no podía servir a la acreditación de los medios personales a adscribir a la fase de ejecución del Contrato debido a que, tal aeronave, se encontraba prestando servicio como helicóptero de reserva en unas bases de Cataluña, adscrita a otro contrato de transporte sanitario.

Sin embargo, el Tribunal considera que este motivo no puede derivar en la nulidad del Acuerdo de Adjudicación ya que, los Pliegos, estipulan de manera muy clara que elementos objetivos revelan la disponibilidad de las aeronaves, de suerte que, exigir consideraciones o documentos que exorbiten la letra de los Pliegos es contrario a Derecho y al Principio de Igualdad de Trato, siendo, además, que si los licitadores hubieran considerado que los documentos recogidos por los Pliegos son insuficientes para acreditar la disposición efectiva de los medios personales y materiales, deberían haber sido recurridos en tiempo y forma antes de la presentación de ofertas.

En particular, el Tribunal sostiene que *“los pliegos que rigen la presente licitación especifican y concretan la documentación justificativa necesaria y suficiente, para probar que se dispone de documentación justificativa necesaria y suficiente, para probar que se dispone efectivamente de los medios, de tal manera que una vez aportada ésta, llevar a cabo otra actuación de comprobación o valoración de unos medios de prueba distintos a los exigidos en dichos pliegos,*

*de forma complementaria o adicional, sería exceder la previsión del pliego que es la “ley del contrato” (y de la licitación), tanto para los licitadores como para el órgano de contratación, generadora de inseguridad jurídica y vulneradora de los principios de igualdad de trato y libre concurrencia que exigen que todos los licitadores potenciales deben conocer las cláusulas y condiciones por las que se rige la contratación y éstas deben aplicarse a todos de la misma manera.*

## **Informe número 89/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, de 10 de diciembre de 2018, sobre suspensión de clasificaciones**

---

***En el caso de que los contratistas no acrediten la solvencia en el plazo previsto en la norma, la Administración suspenderá automáticamente la clasificación***

El artículo 82.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, la “LCSP”) establece la obligación de los empresarios de justificar anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a efectos de conservar su clasificación.

En relación con esta obligación, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (en adelante, la “JCCE”) recuerda que el artículo 2.4 del Real Decreto 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, el RD 817/2009) fija el plazo en que ha de hacerse la justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera. En concreto, el referido precepto establece ha de hacerse antes del día 1 de septiembre de cada año si el ejercicio contable coincide con el año natural, o antes del inicio del noveno mes posterior a la fecha de cierre del ejercicio, en otro caso.

En virtud de ello, la JCCE concluye que para las empresas que debieran proceder a llevar a efecto tal justificación el 1 de septiembre de 2018 o en fechas posteriores la ley no ha variado en nada la obligación a que ya estaban sujetas en virtud del referido RD 817/2009.

Por lo que hace la acreditación de la solvencia técnica o profesional, la JCCE señala que debe hacerse dentro del plazo de tres años desde la concesión de la clasificación o desde la anterior justificación, mediante la remisión de una declaración responsable cuyo contenido no está sujeto a ningún modelo o, en su caso, mediante la presentación de la misma documentación que permite obtener la clasificación inicial según lo previsto en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, el “RGLCAP”).

Si no se cumple esta obligación, el órgano competente de cada Administración debe suspender automáticamente la clasificación e iniciar el correspondiente expediente de revisión, sin perjuicio de que si antes de la comunicación del inicio de dicho expediente se aportasen los documentos necesarios puede alzarse la suspensión, que igualmente perderá vigor cuando se alcance el acuerdo de revisión de clasificación por el órgano competente.

Por último, la JCCE aclara que esta obligación de justificación trienal es aplicable desde el momento de entrada en vigor de la LCSP y la fecha prevista para la justificación de la solvencia técnica o profesional no está ligada al ejercicio contable.

## **Resolución de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Expediente 4/2019.**

### **Régimen jurídico de los contratos de servicios jurídicos.**

---

#### ***Contratación de servicios de representación y defensa jurídica***

Los Servicios de Intervención y Asesoría de la Diputación Provincial de Guadalajara plantean discrepancias con respecto a la normativa aplicable a los servicios jurídicos de la Corporación, por lo que plantean si éstos están, o no, incluidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, "LCSP").

Por un lado, el servicio de Intervención manifiesta que el contrato menor de servicios no es un procedimiento de adjudicación que pueda utilizarse para la defensa jurídica en juicio de la Corporación, puesto que utilizar dicho procedimiento, para contratar servicios de carácter permanente o habitual, desvirtuaría los principios generales que inspiran la contratación del sector público. Se limitaría, de esta manera, la apertura del mercado, la libre concurrencia, la publicidad y, sobre todo, sería contrario al artículo 99.2 de la LCSP al realizar suscripciones de contratos menores con el fin de tener cubierta la defensa judicial de los intereses de la Corporación.

En sentido contrario desde la Asesoría Jurídica siempre se ha defendido que determinados servicios legales, como la defensa legal de las Administraciones Públicas (mediante abogado, basándose en el artículo 10.d) de la Directiva quedan excluidos de su ámbito de aplicación al no estar aún traspuesta y debidamente incorporada en nuestro ordenamiento jurídico a la nueva LCSP.

Las consideraciones jurídicas que plantea la Junta son dos, en primer lugar la sujeción de los contratos consistentes en la defensa legal de las Administraciones Públicas, mediante abogados, a la LCSP y, la segunda, sobre la procedencia de la figura del contrato menor respecto a este tipo de contratos. La primera cuestión hace referencia a la Directiva y la Junta manifiesta que, la voluntad del legislador comunitario, que se manifiesta en sus artículos 25 y 116 de la misma, no es otra que la de desvincular este tipo de contratos de la Directiva. Esta desvinculación queda patente en el artículo 19.2 de la LCSP donde el legislador nacional excluye de la regulación armonizada a los servicios jurídicos que la misma Directiva excluye de su ámbito de sujeción. No obstante, una revisión más profunda demuestra que ello no quiere decir que, obligatoriamente, estos contratos tengan que ser excluidos del ámbito de aplicación

de la legislación interna, puesto que el legislador nacional sigue teniendo la potestad de permitir su regulación mediante la LCSP.

Es por ello que la Junta matiza que la decisión del legislador español, en esta materia, es perfectamente congruente con el texto de la Directiva. En este sentido, la Junta termina por concluir que los servicios consistentes en la defensa legal de las Administraciones Públicas, mediante abogado, generalmente no pueden ser calificados como contrato sujeto a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, y cuyo régimen jurídico será el que corresponda conforme a los Criterios de la Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos. De igual modo si el pleito versa sobre cuestiones jurídicas de alta especialización y especificidad, por lo que se requiera asistencia jurídica altamente especializada, se podrá dar lugar a una contratación singular de la defensa jurídica para dicho pleito, previa justificación.

La segunda cuestión que se plantea la Junta es sobre cuál sería la normativa aplicable a este tipo de contratos y, recuerda, que ya se pronunció la Abogacía del Estado en su Informe (R-436/2018) y el cual la Junta comparte. En el Informe de la Abogacía del Estado se precisa que se excluye la aplicación de los preceptos de la LCSP y se flexibiliza el procedimiento de adjudicación al no estar, estos contratos, sujetos a regulación armonizada por razón de su objeto. Como consecuencia de ello corresponderá a la entidad adjudicadora del contrato, decidir si el contrato encierra potencial interés para los operadores económicos de otros estados de la Unión Europea. Ello no excluye que estos contratos puedan ser adjudicados por alguno de los procedimientos previstos en la LCSP.

## **Resolución de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, de 4 de marzo de 2019. Expediente 109/2018.**

---

### ***Reserva de puesto para trabajadores discapacitados***

La Confederación Nacional de la Construcción formuló consulta sobre la aplicabilidad de los criterios técnicos de la Inspección de Trabajo a la hora de valorar el cumplimiento de la obligación de la existencia de una cuota de puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas, en relación a lo expuesto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

Dicha norma regula la cuota de puestos de trabajo para personas con discapacidad, la cual a tal respecto señala que las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores

con discapacidad.

Sin embargo, incluye una reserva en su redacción: *“de manera excepcional, las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83. 2 y 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/ 1995, de 24 de marzo, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral, y siempre que en ambos supuestos se apliquen las medidas alternativas que se determinen reglamentariamente”*.

Por su parte, el artículo 5 del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, exige el cumplimiento de esta obligación desde el punto de vista laboral y señala a tal respecto la obligación de enviar a la Oficina de Empleo del INEM de la provincia en que tengan su sede social, así como a las de las provincias donde tengan centros de trabajo, relación detallada de los puestos de trabajo ocupados por trabajadores minusválidos y de aquellos que por sus características queden reservados a los mismos.”.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social ya había previamente dictado el *“Criterio Técnico 98/2016 sobre actuaciones en materia de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad”*, el cual establecía reglas muy precisas para determinar qué empresas están obligadas, cómo se calcula la plantilla y cómo se debe computar y materializar la cuota del 2%. Sobre éste aspecto se precisa que el redondeo deberá ser a la baja y que no existe la obligación de contratar a uno más hasta alcanzar el siguiente número entero y añade el siguiente ejemplo:

*“Si el resultado de aplicar el 2% sobre el número de plantilla es de 3,32 o de 3,81, en ambos casos la obligación se concretaría en 3 trabajadores”*.

Respecto a la contratación pública se establece que si el criterio de la Inspección es favorable al administrado a la hora de calcular la cuota de reserva, por ejemplo, a los efectos de valorar si existe una infracción grave de la LISOS, parece lógico que el criterio sea similar a los efectos de anudar una consecuencia desfavorable para el licitador de un contrato, bien sea esta consecuencia la falta de aptitud para contratar, bien el incumplimiento de condiciones de selección del contratista o de ejecución del contrato.

Por tanto, la interpretación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se tendrá en cuenta a la hora de aparejar efectos desfavorables a las entidades licitadoras, bien para determinar si se cumplen las condiciones de selección del contratista o de ejecución del contrato que se hayan contemplado en la documentación contractual.



## **Instrucción nº 1/2019, de 28 de febrero de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.**

---

### **Interpretación de los requisitos para la aprobación de contratos menores**

La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión (en adelante, "OIRESCON") en uso de las competencias establecidas en el artículo 332.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, "LCSP") -el cual le permite aprobar instrucciones donde se fijen pautas de interpretación y de aplicación de la legislación de la contratación pública- ha aprobado la Instrucción 1/2019 por medio de la cual se fijan unos criterios que deben ser tenidos en cuenta para la aprobación de contratos menores. Dichos criterios serán obligatorios para el sector público del Estado.

En este sentido, el artículo 118 de la LCSP, a lo que aquí interesa, recoge que:

*"Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.*

*(...) 2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.*

*3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º*

*4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4."*

A grandes rasgos el OIRESCON establece que para suscribir contratos menores deberán seguirse las directrices que se indican a continuación:

- Justificación de la necesidad, no pudiendo ser objeto de contrato menor aquellas prestaciones de carácter recurrente que responden a una misma necesidad y, que, por tanto, su contratación puede ser planificada y realizarse mediante procedimientos ordinarios.

- El valor estimado del contrato menor no puede superar en ningún caso los límites establecidos en el artículo 118.1 de la LCSP.
- Justificación de la ausencia de fraccionamiento del objeto del contrato, es decir, que no se han separado las prestaciones que forman una “unidad funcional” del objeto del contrato con el fin de eludir las normas de publicidad en materia de contratación.

Asimismo deberá justificarse que el objeto contractual es cualitativamente distinto al de otros perfeccionados con el mismo operador económico.

Por otro lado, en lo que se refiere al principio de competencia y en aras a establecer una medida de lucha contra la corrupción, el OIRESCON establece que el órgano de contratación tiene que solicitar, al menos, tres presupuestos a diferentes empresas. Si se solicita presupuesto a empresas que declinan la oferta o no respondiesen, no será necesario solicitar más presupuestos.

La solicitud de tres presupuestos, según el OIRESCON, ha de interpretarse en el sentido de que la misma satisface el principio de competencia, siendo siempre posible justificar motivadamente la no procedencia de tal petición de ofertas cuando dicho trámite no contribuya al fomento de tal principio, o bien, dificulte, impida o suponga un obstáculo para cubrir de forma inmediata las necesidades que en cada caso motiven el contrato menor.

En lo que se refiere al expediente del contrato menor, el mismo, deberá contener como mínimo:

- El órgano de contratación competente y el objeto del contrato.
- Justificación de la necesidad, incluido el procedimiento elegido.
- Si es un contrato menor de obras, deberá contener el presupuesto de obras de la Administración, o en su caso, proyecto correspondiente.
- Datos identificativos del adjudicatario.
- Aplicación presupuestaria a la que se imputa el gasto así como el ejercicio presupuestario.
- Forma de certificación de la prestación.
- Justificación de que no se altera el objeto del contrato para evitar los principios de la contratación pública.
- Justificación de que el contratista no se encuentra en el supuesto del apartado tercero del artículo 118, es decir, que el objeto contractual es cualitativamente distinto al de otros perfeccionados con el contratista.
- Acreditación de la existencia de crédito y de aprobación del gasto.

- Solicitud de al menos tres ofertas incorporadas al expediente junto con la justificación de la selección de la oferta de mejor relación calidad-precio.

En cuanto a la limitación temporal contenida apartado tercero del artículo 118 de la LCS, el OIRESCON recoge en su instrucción que, la limitación temporal se ha de referir al ejercicio presupuestario.

Y, por último, en relación a la publicidad de los contratos menores, existe obligación de publicidad de los contratos menores a excepción de aquellos inferiores a 5000 euros y abonados por sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar.

## **Plan normativo de la administración de la Generalitat para 2019.**

---

### ***La Generalitat Valenciana aprueba el Plan anual normativo para 2019***

El Consell aprobó mediante acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2018, el Plan normativo de la Administración de la Generalitat Valenciana para el año 2019, en el que se reflejan todas aquellas iniciativas legislativas y reglamentarias de la Administración autonómica para el ejercicio 2019.s.

En concreto, el referido plan normativo recoge los anteproyectos de ley, los proyectos de decreto legislativo y los proyectos de decreto de la Presidencia de la Generalitat y de todas las Consejerías.

A modo de ejemplo, cabe destacar que se contempla, entre otros muchos, un Proyecto de decreto regulador de los establecimientos de alojamiento turístico de la Comunitat Valenciana, un Anteproyecto de ley de la función pública valenciana, un Anteproyecto de ley de gobiernos locales de la Comunitat Valenciana y un Anteproyecto de ley de gobierno abierto de la Comunitat Valenciana.

Con la aprobación del referido Plan normativo se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que consagra la obligación de todas las Administraciones Públicas de publicar anualmente un Plan normativo que contenga las iniciativas tanto legislativas como reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.

El Plan normativo de la Generalitat Valenciana se encuentra publicado en el portal de transparencia de la Generalitat, de conformidad con lo exigido en el apartado segundo del mencionado artículo 132 de la LPAC.

## **Información Pública del acuerdo de declaración del área urbana del barrio del Carmen como Zona Acústicamente Saturada (ZAS), y de la aprobación de las medidas definitivas para la ZAS del barrio del Carmen (DOGV número 8473, de 28 de enero de 2019).**

---

### ***Declaración de Área Urbana como Zona Acústicamente Saturada***

El Pleno del Ayuntamiento de Valencia ha adoptado el Acuerdo de declaración del área urbana del barrio del Carmen como Zona Acústicamente Saturada (ZAS), que entrará en vigor el 29 de enero de 2019. Esta área soporta una concentración de locales y establecimientos donde se desarrollan actividades recreativas de ocio y de restauración que, según se establece, han venido generando molestias por ruidos a los vecinos residentes en la zona como consecuencia de los altos índices de contaminación acústica que registra esta área.

El acuerdo se adopta en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, el artículo 22 del Decreto 104/200, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica y el artículo 52 de la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica.

Las medidas acordadas consisten en lo siguiente:

1. Suspensión de la concesión de títulos habilitantes y autorizaciones de ocupación del dominio público municipal, así como de la admisión a trámite de las solicitudes de títulos habilitantes destinados al ejercicio de las siguientes actividades:
  - a. Las incluidas en el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y socioculturales y establecimientos públicos.
  - b. Autorización de nuevas terrazas de hostelería de dominio público municipal, así como las adaptaciones de terrazas ya autorizadas.
2. Suspensión de la admisión a trámite de las solicitudes para la instalación de ambientación musical en establecimientos públicos de actividades de ocio y entretenimiento y de hostelería, entre otras.
3. Intensificación de la presencia policial en la zona referenciada.
4. Creación de una mesa de trabajo con reuniones periódicas, siendo convocadas las principales agrupaciones y entidades implicadas representativas de los intereses afectados.
5. Limitaciones de horarios.

6. Prohibición de realización de determinadas actividades en la vía pública, de manera que no se concederán nuevas autorizaciones ni se permitirá la ocupación del dominio público municipal para la instalación de máquinas expendedoras, actuaciones de carácter artístico musicales con repercusión sonora y las charangas, pasacalles y otras actividades.
7. Se revisarán, conforme al Decreto 104/2006, las licencias municipales e instrumentos de intervención administrativa de las actividades e instalaciones del correspondiente ámbito territorial para ajustar los niveles y objetivos de recepción sonora. Del mismo modo, se tratará de regularizar la situación de aquellas actividades que funcionan sin autorización, licencia o declaración responsable cuando lo requieran. Finalmente, las autorizaciones de ocupación de la vía pública concedidas se evaluarán para comprobar que se ajustan a la Ordenanza Reguladora de la Ocupación del Dominio Público Municipal (en adelante, "ORODPM") y se realizará un censo de los apartamentos turísticos de la zona pudiendo proceder, en su caso, mediante la potestad sancionadora correspondiente.
8. Por último, se acuerda una restricción del acceso del tráfico rodado en horario nocturno, de 22:00 horas a 08:00 horas.

**Proyecto de Decreto del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el reglamento regulador del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana (DOGV número 8463, de 14 de enero de 2019).**

---

***Cambio en la normativa autonómica de la Comunitat Valenciana mediante la introducción de nuevos requisitos y exigencias que afectan al sector de los establecimientos turísticos de alojamiento***

El Decreto en cuestión tiene por objeto regular las actividades y servicios de alojamiento turístico en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana afectando a los establecimientos turísticos de alojamiento y a sus titulares, sean personas físicas o jurídicas, a las personas usuarias de alojamientos turísticos y a las administraciones y entidades públicas intervinientes

Por otro lado, quedan excluidos de la reglamentación mencionada aquellos establecimientos residenciales que presten sus servicios de forma exclusiva a colectividades concretas, como residencias para estudiantes, residencias para personas mayores, instalaciones juveniles, actividades medioambientales y similares.

Igualmente, la norma no permite la simultaneidad de usos residenciales con el uso de alojamiento turístico, excepto en el caso de periodos de funcionamiento distintos. En el

ámbito de las viviendas de uso turístico quedan exceptuados del ámbito de aplicación de la norma aquellas viviendas que se arrienden por temporada y la promoción, construcción y venta de segundas residencias.

Así pues, el decreto en cuestión estructura la regulación del ejercicio de la actividad de alojamiento turístico disponiendo:

- Una serie de requisitos comunes en cuanto al ejercicio de la actividad de alojamiento turístico (arts. 20 a 29).
- Una serie de principios comunes en cuanto a las características y requisitos exigibles a los establecimientos de alojamiento turístico (art. 30 -36).
- La regulación específica de establecimientos hoteleros, de bloques y conjuntos de apartamentos turísticos, de viviendas de uso turístico y de sus empresas gestoras, de campings y áreas de pernocta, del alojamiento turístico rural y del alojamiento en albergue turístico.
- El régimen disciplinario previsto en el Capítulo VII del Título II

Debemos tener en cuenta que aquellos que pretendan desarrollar la actividad de alojamiento turístico, en cualquiera de sus modalidades, deberán presentar ante el Servicio Territorial de Turismo de la Provincia en la que se ubique el alojamiento, una declaración responsable. Al respecto de la declaración responsable, para las viviendas de uso turístico y empresas gestoras de viviendas de uso turístico deberá incluirse en dicha declaración, además de la licencia de ocupación, un informe municipal favorable de compatibilidad urbanística.

**Resolución de 15 de marzo de 2019, de la Dirección General de Transporte Terrestre, del Ministerio de Fomento, por la que se anuncia la entrada en funcionamiento del Registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos con Conductor y sus condiciones de uso (BOE nº69, de fecha 21 de marzo de 2019).**

---

***Entrada en funcionamiento del Registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos con Conductor y sus condiciones de uso***

El Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre, por el que se establecen normas complementarias al Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor (en adelante "RD 1076/2017), en su artículo 2 fija la obligación de los titulares de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor de comunicar a la Administración, vía electrónica, todos los datos relativos a los servicios que vayan a realizar al amparo de la mencionada autorización.

Asimismo, según la disposición transitoria única del citado RD 1076/2017, dichas comunicaciones deberían de comenzar a dirigirse a la Administración una vez se encuentre operativa la aplicación informática de gestión del registro de dichas comunicaciones.

Así pues, la Dirección General de Transporte Terrestre, mediante la Resolución de fecha 15 de marzo de 2019 anuncia que, en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, el sistema informático de gestión del registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos con Conductor (en lo sucesivo “RVTC”), al que se refería la disposición transitoria única antedicha, empezará a funcionar a partir del 1 de abril de 2019.

Es por ello que, a partir de la referida fecha, los titulares de este tipo de autorizaciones que habilitan el arrendamiento de vehículos con conductor, deberán de comunicar al RVTC todos los datos relativos a los servicios que lleven a cabo.

Las comunicaciones al RVTC podrán realizarse a través de la aplicación web del Ministerio de Fomento o bien, a través de la plataforma digital y utilizando el servicio web ambos disponibles en la sede electrónica del Ministerio de Fomento.

Las personas que estarán facultadas para acceder al RVTC son, en primer lugar, la persona física o jurídica titular de la autorización de arrendamiento de vehículos con conductor o, en segundo lugar, aquella persona a quien el titular de la autorización haya autorizado, siempre y cuando se comunique esta representación al RVTC y se identifique a la persona autorizada y las matrículas de los vehículos cuya comunicación del servicio haya sido autorizada.

Por último, la Resolución identifica los datos que deben de ser comunicados al RVTC respecto de cada uno de los servicios y son, en concreto y entre otros, los siguientes:

- Nombre y NIF o NIE del arrendador del servicio, así como del arrendatario del servicio.
- Lugar y fecha de celebración del contrato de arrendamiento.
- Matrícula del vehículo.
- Lugar, fecha y hora de inicio y de fin del servicio.

Toda esta información de los servicios comunicados a la Administración a través del RVTC podrá ser consultada por parte de los titulares de las autorizaciones en cualquier momento.

## **Circular 6/2019, de 18 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de expropiación forzosa.**

### ***El sentido y finalidad de la Intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento de expropiación forzosa***

La Circular 6/2019, de 18 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de expropiación forzosa (“Circular 6/2019”) pretende arrojar luz sobre el artículo 5 de la Ley de Expropiación Forzosa (“LEF”), precepto que configura los supuestos en los que el Ministerio Público puede intervenir para promover la acción de la justicia y el interés público.

Para más detalle, el artículo 5 LEF dispone que *“se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo 18, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa”*. A su vez, el artículo 18 LEF preceptúa que:

- “1. Recibida la relación señalada en el artículo anterior, el Gobernador civil abrirá información pública durante un plazo de quince días.*
- 2. Cuando se trate de expropiaciones realizadas por el Estado, dicha relación habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia respectiva y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, si lo hubiere, comunicándose además a los Ayuntamientos en cuyo término radique la cosa a expropiar para que la fijen en el tablón de anuncios.”*

La aparente indefinición de la LEF, a la hora de abordar el momento en que el Ministerio Fiscal debiera intervenir, es uno de los motivos que ha propiciado que Fiscalía General del Estado haya emitido la Circular 6/2019. Entre otros motivos, también se ha pretendido esclarecer el aparente sinsentido jurídico que por ministerio de la Ley, sitúa al Ministerio Fiscal, actuando en defensa de la propiedad privada de la ciudadanía, patrocinio que se enfrenta al Libro Blanco del Ministerio Fiscal del año 2013, donde sin paliativos, se afirma: *“la supresión de toda intervención [del Fiscal] en materia relacionada con el derecho de propiedad, entendido este en sentido amplio, por carecer de interés público y/o social que justifique nuestra intervención, considerando que los derechos ya se encuentran suficientemente amparados por la actuación de los órganos judiciales, como por ejemplo en materia de expropiación forzosa”*.

Ahora bien, la presente Circular pretende conciliar las exigencias constitucionales que impone el artículo 124 CE, con los postulados que acabamos de enunciar y que sienta el Libro Blanco del Ministerio Fiscal. Como principio fundamental de la Circular 6/2019, si puede decirse que el Ministerio Público no interviene para defender el derecho de propiedad de los interesados, sino para auspiciar *“los derechos fundamentales del ciudadano afectado por una actuación administrativa. Derechos cuya defensa, a causa de diferentes circunstancias –que enuncia el art. 5 LEF–, el afectado no se halla en condiciones de asumir por sí mismo.*



A) Momento en que interviene el Ministerio Fiscal

Al hilo de todo lo anterior, debemos tener en cuenta que el momento procedimental que Fiscalía General del Estado considera idóneo para que se persone y actúe el Ministerio Público es aquel en que se dicte el Acuerdo de Necesidad de Ocupación, aunque nada obsta a que el Ministerio Fiscal intervenga de manera coetánea o posterior a su dictado.

Sin perjuicio del momento en que intervenga, su personación le permite interponer los recursos administrativos que estime pertinentes, así como el recurso contencioso-administrativo si llega el caso, impugnación que verdaderamente es el fundamento último de su actuación.

En los procedimientos de expropiación que se tramiten, el Ministerio Fiscal también puede promover incidentes de nulidad de actuaciones en el caso de que se dictaran actos de trámite que no dispongan de un remedio específico de impugnación.

B) Supuestos de intervención del Ministerio Fiscal

**Falta de identificación o de localización del titular:** En este supuesto no quedan comprendidas las personas mayores de edad, con plena capacidad de obrar, que han sido identificadas en el proceso, y estando perfectamente notificadas, se abstienen voluntariamente de defender sus derechos.

En cualquier caso, la Circular 6/2019 sostiene que el Ministerio Fiscal debe intervenir en todos aquellos supuestos en que la Administración no haya identificado o localizado al titular de los bienes, o habiéndolo hecho, ha incurrido en alguna vulneración que merma sus derechos, situación que debe llevar a Fiscalía a promover los recursos que procedan.

**Existencia de propietarios o titulares con discapacidad y sin tutor o persona que los represente:** En este tipo de casos, la Administración expropiante tiene la obligación de comunicar esta incidencia al Ministerio Fiscal, que, ponderando las circunstancias del caso, deberá solicitar la suspensión provisional del procedimiento hasta que se salvaguarden los derechos del expropiado en el expediente.

**Propiedad litigiosa:** En la Circular 6/2019 se sostiene que en estos supuestos Fiscalía no debe actuar de modo que, cuando se presente títulos contradictorias que conviertan la propiedad del bien en litigiosa, el Ministerio Fiscal debe abstenerse de actuar, sin perjuicio de que ocasionalmente pueda intervenir si advirtiera que existe alguna vulneración que ataña a la falta de notificación antes referida.

## EQUIPO DERECHO PÚBLICO | Principales contactos



**Rosa Mª Vidal**  
Socia. Directora Área de Derecho Público  
rvidal@broseta.com



**Fernando Cacho**  
Socio Área de Derecho Público  
fcacho@broseta.com



**Alberto Palomar**  
Socio Área de Derecho Público  
apalomar@broseta.com

**BROSETA** es una firma de referencia en el sector legal caracterizada por su compromiso con la calidad, la innovación, la excelencia en el servicio y la proximidad al cliente. BROSETA ofrece asesoramiento jurídico en las principales áreas del Derecho (Administrativo, Fiscal, Laboral, Mercantil, Penal y Procesal) a empresas locales, nacionales, multinacionales y a todo tipo de entidades y organismos de la Administración Pública. **BROSETA** cuenta con una clara vocación internacional avalada a través de su sede en Suiza, el liderazgo de la Red Legal Iberoamericana (alianza de firmas con presencia en Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, España, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Perú) y la amplia red de firmas de primera línea con las que colabora en el resto de Latinoamérica.

**BROSETA** opera asimismo en diferentes ámbitos de negocio a través de otras tres sociedades que conforman el Grupo **BROSETA**: Business Initiatives Consulting, especializada en el asesoramiento en materia de subvenciones y ayudas públicas y **BROSETA Compliance**, que ofrece soluciones de negocio orientadas a reforzar los sistemas de Buen Gobierno, Control Interno y Cumplimiento Regulatorio de las organizaciones.

### Madrid

Goya, 29 - 28001  
Tel. + 34 91 432 31 44

### Valencia

Pascual y Genís, 5 - 46002  
Tel. + 34 96 392 10 06

### Lisboa

Av. António Augusto de Aguiar, 15  
1050-012.  
T. +351 300 509 03

Portugal | Suiza | Red Legal Iberoamericana

[www.broseta.com](http://www.broseta.com)